



2022/0047(COD)

26.1.2023

OPINIÓN

de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

para la Comisión de Industria, Investigación y Energía

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas armonizadas para un acceso justo a los datos y su utilización (Ley de Datos)

(COM(2022)0068 – C9-0051/2022 – 2022/0047(COD))

Ponente de opinión(*): Adam Bielan

(*) Comisión asociada – artículo 57 del Reglamento interno

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

La creciente importancia de los datos para la industria y la economía en su conjunto hace necesario desbloquear otros canales a través de los cuales los datos puedan circular y reutilizarse para diseñar nuevos productos y servicios. Paralelamente a la constatación de la importancia de los datos para la economía, estamos asistiendo a un aumento simétrico de la digitalización de productos individuales. Si bien en general se trata de un fenómeno positivo, podría plantear dificultades a las partes interesadas que tienen un acceso limitado a los datos. Esto incluye, por ejemplo, a los fabricantes de automóviles: adaptar elementos electrónicos puede impedir que los talleres de reparación independientes o los fabricantes de piezas presten servicios y suministren productos a sus clientes, lo que limitaría las posibilidades de elección y la competencia. En este contexto, es fundamental garantizar que los datos puestos a disposición de terceros contengan información que sea posible utilizar y analizar.

Los servicios en la nube se han convertido en esenciales para el uso de los datos disponibles. En consonancia con los «objetivos digitales para 2030» de la Comisión, creo que la competitividad del sector y la industria de los servicios europeos depende en gran medida de la adopción acelerada de servicios en la nube. Uno de los principales obstáculos que pueden hacer que la Unión incumpla sus objetivos es el aumento de las tasas iniciales cargadas a las empresas por cambiar a servicios en la nube, así como la oferta limitada de los proveedores de servicios en la nube. Aunque la propuesta de la Comisión destaca los principios correctos, su aplicación parece bastante difícil: la propuesta no reconoce que el uso de servicios en la nube difiera entre participantes en el mercado. La manera en que estos servicios se despliegan en la red de otros servicios, aplicaciones y dependencias del cliente rara vez es idéntica. Del mismo modo, el concepto de equivalencia funcional puede resultar problemático, ya que impone obligaciones a los proveedores de origen que son imposibles de cumplir, a menos que tengan acceso a la infraestructura del proveedor de servicios en la nube de destino. Aunque fuera posible, la equivalencia funcional alteraría el equilibrio entre lo que razonablemente cabe esperar de dos proveedores de servicios en la nube que participan en el proceso de cambio, ya sea en lo que respecta a la puesta en común de conocimientos técnicos sensibles o a la imposición de la responsabilidad por la prestación del servicio competidor.

El cliente será el último responsable de la toma de decisiones que decida cuándo cambiar a otro proveedor, introducir un entorno multinube o volver a migrar al centro de datos *in situ*. Para que el cliente pueda beneficiarse plenamente de la computación en línea, los proveedores de servicios competirán sobre la base de las funcionalidades y los precios de sus servicios. Hoy en día, a los clientes les resulta difícil acceder a la información esencial para tomar buenas decisiones empresariales. Esta es la razón por la que he decidido introducir una serie de obligaciones que imponen a los proveedores de servicios en la nube que apoyen a los clientes antes y durante la celebración de un contrato. Un elemento clave a este respecto es apoyar el desarrollo de una estrategia no invasiva de salida de clientes, que impida el posible efecto de cautividad. Del mismo modo, para obligaciones como los contratos a corto plazo o los plazos específicos para el proceso de cambio, el cliente conservará la facultad discrecional

de recurrir a ello cuando beneficie a su organización. Estas medidas facilitan un entorno previsible, indispensable para planificar decisiones empresariales a largo plazo.

Por último, con el fin de mantener el acceso de las empresas europeas a los servicios en la nube más recientes y mantener la innovación, algunos servicios personalizados o aún en fase de desarrollo funcionarán sin cargas innecesarias. Los servicios más maduros, ya sean IcS, PcS o ScS, serán interoperables a través de las especificaciones abiertas. De acuerdo con la propuesta de la Comisión, este enfoque dirigido por la industria facilitaría la movilidad de los clientes entre servicios equivalentes y la portabilidad de datos.

Gracias a la propuesta de la Comisión, el tema de los servicios en la nube recibe el espacio que merece ya hace tiempo en el debate público y legislativo sobre el futuro del mercado único. Es importante tratarla con el máximo cuidado y centrarse en ofrecer herramientas ágiles a los clientes, que mejorarán estas capacidades para seguir desarrollando la economía de la Unión.

ENMIENDAS

La Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor pide a la Comisión de Industria, Investigación y Energía, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) En los últimos años, las tecnologías basadas en los datos han tenido efectos transformadores en todos los sectores de la economía. En particular, la proliferación de productos conectados a la internet de las cosas ha aumentado el volumen y el valor potencial de los datos para los consumidores, las empresas y la sociedad. Los datos interoperables y de alta calidad de diferentes ámbitos incrementan la competitividad y la innovación y garantizan un crecimiento económico sostenible. El mismo conjunto de datos puede utilizarse y reutilizarse para diversos fines y de modo ilimitado, sin pérdida de calidad o cantidad.

Enmienda

(1) En los últimos años, las tecnologías basadas en los datos han tenido efectos transformadores en todos los sectores de la economía. En particular, la proliferación de productos conectados a la internet de las cosas ha aumentado el volumen y el valor potencial de los datos para los consumidores, las empresas y la sociedad. Los datos interoperables y de alta calidad de diferentes ámbitos incrementan la competitividad y la innovación y garantizan un crecimiento económico sostenible. El mismo conjunto de datos puede utilizarse y reutilizarse para diversos fines y de modo ilimitado, sin pérdida de calidad o cantidad, ***respetando al mismo***

tiempo las elecciones de los usuarios y la legislación aplicable para protegerles.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) Con el fin de responder a las necesidades de la economía digital y eliminar los obstáculos al buen funcionamiento del mercado interior de datos, es necesario establecer un marco armonizado que especifique quién, aparte del fabricante u otro titular de datos, tiene derecho a acceder a los datos generados por los productos o servicios relacionados, en qué condiciones y sobre qué base. Por consiguiente, los Estados miembros no deben adoptar ni mantener requisitos nacionales adicionales sobre las cuestiones que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, salvo que así se disponga explícitamente en él, ya que ello afectaría a su aplicación directa y uniforme.

Enmienda

(4) Con el fin de responder a las necesidades de la economía digital, ***proteger a los consumidores*** y eliminar los obstáculos ***injustificados*** al buen funcionamiento del mercado interior de datos, es necesario establecer un marco armonizado que especifique quién, aparte del fabricante u otro titular de datos, tiene derecho a acceder a los datos generados por los productos o servicios relacionados, en qué condiciones y sobre qué base. Por consiguiente, los Estados miembros no deben adoptar ni mantener requisitos nacionales adicionales sobre las cuestiones que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, salvo que así se disponga explícitamente en él, ya que ello afectaría a su aplicación directa y uniforme.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) El presente Reglamento garantiza que los usuarios de un producto o servicio relacionado en la Unión puedan acceder oportunamente a los datos generados por el uso de dicho producto o servicio relacionado y que puedan utilizarlos e incluso compartirlos con terceros de su elección. El presente Reglamento impone al titular de datos la obligación de poner los datos a disposición de los usuarios y de

Enmienda

(5) El presente Reglamento garantiza que los usuarios de un producto o servicio relacionado en la Unión, ***incluidos los interesados y consumidores***, puedan acceder oportunamente a los datos generados por el uso de dicho producto o servicio relacionado y que puedan utilizarlos e incluso compartirlos con terceros ***y para los fines*** de su elección. El presente Reglamento impone al titular de

terceros designados por los usuarios en determinadas circunstancias. También garantiza que los titulares de datos pongan los datos a disposición de los destinatarios de datos en la Unión en condiciones justas, razonables y no discriminatorias y de manera transparente. Las normas de Derecho privado son fundamentales en el marco general del intercambio de datos. Por lo tanto, el presente Reglamento adapta las normas de Derecho contractual e impide la explotación de los desequilibrios contractuales que dificultan el acceso y la utilización equitativos de los datos para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas en el sentido de la Recomendación 2003/361/CE. El presente Reglamento también garantiza que, cuando exista una necesidad excepcional, los titulares de datos pongan a disposición de los organismos del sector público de los Estados miembros y de las instituciones, órganos u organismos de la Unión los datos necesarios para el desempeño de las tareas realizadas en interés público. Además, el presente Reglamento pretende facilitar el cambio entre servicios de tratamiento de datos y mejorar la interoperabilidad de los datos y de los mecanismos y servicios de intercambio de datos en la Unión. El presente Reglamento no debe interpretarse como el reconocimiento o la creación de una base jurídica para que el titular de datos conserve los datos, tenga acceso a ellos o los trate, ni como la concesión de un nuevo derecho del titular de datos a utilizar los datos generados por el uso de un producto o servicio relacionado. En cambio, el presente Reglamento toma como punto de partida el control de que el titular de los datos efectivamente disfruta, de hecho o de derecho, sobre los datos generados por productos o servicios relacionados.

datos la obligación de poner los datos a disposición de los usuarios y de terceros designados por los usuarios en determinadas circunstancias. También garantiza que los titulares de datos pongan los datos a disposición de los destinatarios de datos en la Unión en condiciones justas, razonables y no discriminatorias y de manera transparente. ***El término «poner los datos a disposición» en el marco del presente Reglamento debe entenderse también como «exportar datos permanentemente».*** Las normas de Derecho privado son fundamentales en el marco general del intercambio de datos. Por lo tanto, el presente Reglamento adapta las normas de Derecho contractual e impide la explotación de los desequilibrios contractuales que dificultan el acceso y la utilización equitativos de los datos para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas en el sentido de la Recomendación 2003/361/CE, ***y para todos los demás tipos de empresas, incluidas las empresas emergentes.*** El presente Reglamento también garantiza que, cuando exista una necesidad excepcional, los titulares de datos pongan a disposición de los organismos del sector público de los Estados miembros y de las instituciones, órganos u organismos de la Unión los datos necesarios para el desempeño de las tareas realizadas en interés público. Además, el presente Reglamento pretende facilitar el cambio entre servicios de tratamiento de datos y mejorar la interoperabilidad de los datos y de los mecanismos y servicios de intercambio de datos en la Unión. El presente Reglamento no debe interpretarse como el reconocimiento o la creación de una base jurídica para que el titular de datos conserve los datos, tenga acceso a ellos o los trate, ni como la concesión de un nuevo derecho del titular de datos a utilizar los datos generados por el uso de un producto o servicio relacionado. En cambio, el presente Reglamento toma como punto de partida el control de que el

titular de los datos efectivamente disfruta, de hecho o de derecho, sobre los datos generados por productos o servicios relacionados.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) El presente Reglamento complementa el Derecho de la Unión —y se entiende sin perjuicio del mismo— cuyo objetivo sea promover los intereses de los consumidores y garantizar un elevado nivel de protección de los consumidores, así como proteger su salud, su seguridad y sus intereses económicos, ***en particular*** la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁹, la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁰ y la Directiva 93/13/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶¹.

⁵⁹ Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (DO L 149 de 11.6.2005, p. 22).

⁶⁰ Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento

Enmienda

(9) El presente Reglamento complementa el Derecho de la Unión —y se entiende sin perjuicio del mismo— cuyo objetivo sea promover los intereses de los consumidores y garantizar un elevado nivel de protección de los consumidores, así como proteger su salud, su seguridad y sus intereses económicos, ***incluidas*** la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁹, la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁰ y la Directiva 93/13/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶¹.

⁵⁹ Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (DO L 149 de 11.6.2005, p. 22).

⁶⁰ Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento

Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

⁶¹ Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. Directiva (UE) 2019/2161 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, por la que se modifica la Directiva 93/13/CEE del Consejo y las Directivas 98/6/CE, 2005/29/CE y 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe a la mejora de la aplicación y la modernización de las normas de protección de los consumidores de la Unión.

Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

⁶¹ Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. Directiva (UE) 2019/2161 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, por la que se modifica la Directiva 93/13/CEE del Consejo y las Directivas 98/6/CE, 2005/29/CE y 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe a la mejora de la aplicación y la modernización de las normas de protección de los consumidores de la Unión.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) Los productos físicos que, a través de sus componentes, obtengan, generen o recopilen datos relativos a su rendimiento, uso o entorno y que puedan comunicar dichos datos mediante un servicio de comunicaciones electrónicas disponible para el público (a menudo denominado «internet de las cosas») deben estar cubiertos por el presente Reglamento. Los servicios de comunicaciones electrónicas incluyen las redes telefónicas terrestres, las redes de televisión por cable, las redes basadas en satélites y las redes de comunicación de campo cercano. Dichos productos pueden incluir vehículos, equipos domésticos y bienes de consumo, productos médicos y sanitarios o maquinaria agrícola e industrial. Los datos representan la digitalización de las acciones y eventos de los usuarios y, en consecuencia, deben ser accesibles para el usuario, mientras que la información

Enmienda

(14) Los productos físicos que, a través de sus componentes ***o software integrado***, obtengan, generen o recopilen datos relativos a su rendimiento, uso o entorno y que puedan comunicar dichos datos mediante un servicio de comunicaciones electrónicas disponible para el público (a menudo denominado «internet de las cosas») deben estar cubiertos por el presente Reglamento. Los servicios de comunicaciones electrónicas incluyen las redes telefónicas terrestres, las redes de televisión por cable, las redes basadas en satélites y las redes de comunicación de campo cercano. Dichos productos pueden incluir vehículos, equipos domésticos y bienes de consumo, productos médicos y sanitarios o maquinaria agrícola e industrial. Los datos representan la digitalización de las acciones y eventos de los usuarios y, en consecuencia, deben ser accesibles para el usuario, mientras que la

derivada o inferida a partir de estos datos, cuando se posea legalmente, no debe considerarse dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento. Estos datos pueden ser valiosos para el usuario y apoyan la innovación y el desarrollo de servicios digitales y de otros tipos que protegen el medio ambiente, la salud y la economía circular, en particular porque facilitan el mantenimiento y la reparación de los productos en cuestión.

información derivada o inferida a partir de estos datos, cuando se posea legalmente, no debe considerarse dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento. Estos datos pueden ser valiosos para el usuario y apoyan la innovación y el desarrollo de servicios digitales y de otros tipos que protegen el medio ambiente, la salud y la economía circular, en particular porque facilitan el mantenimiento y la reparación de los productos en cuestión.

Justificación

No solo los sistemas operativos, sino también las aplicaciones que se ejecutan en los productos, generan datos pertinentes. Por tanto, el «software integrado» resulta más exhaustivo e inclusivo. Esta justificación evitaría la inseguridad jurídica respecto de los límites entre el sistema operativo y cualquier otro software que se ejecute en el producto.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Los datos generados por el uso de un producto o servicio relacionado incluyen los datos registrados por el usuario de manera intencionada. Estos datos incluyen también los generados como subproducto de la intervención del usuario (como los datos de diagnóstico), y los **generados** sin intervención del usuario (por ejemplo, cuando el producto se encuentra en «modo de espera»), así como los registrados durante los períodos en que el producto esté apagado. Estos datos deben contener los datos en la forma y el formato en que son generados por el producto, pero no los resultantes de ningún proceso de software que calcule datos derivados a partir de dichos datos, ya que este proceso puede estar sujeto a derechos de propiedad intelectual.

Enmienda

(17) Los datos generados por el uso de un producto o servicio relacionado incluyen los datos registrados por el usuario de manera intencionada. Estos datos incluyen también los generados como subproducto de la intervención del usuario (como los datos de diagnóstico), **los datos generados por sensores o capturados por aplicaciones integradas**, y los **datos registrados por un dispositivo** sin intervención del usuario (por ejemplo, cuando el producto se encuentra en «modo de espera»), así como los registrados durante los períodos en que el producto esté apagado. Estos datos deben contener los datos en la forma y el formato en que son generados por el producto, pero no los resultantes de ningún proceso de software que calcule datos derivados a partir de dichos datos, ya que este proceso puede estar sujeto a derechos de propiedad

intelectual.

Justificación

En el considerando 17 se han incluido variantes de los datos generados por máquinas para aclarar el ámbito del presente Reglamento y garantizar la seguridad jurídica.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) En caso de que varias personas o entidades posean un producto o sean parte en un acuerdo de arrendamiento o alquiler y tengan acceso a un servicio relacionado, a la hora de diseñar el producto, el servicio relacionado o la interfaz pertinente, debe hacerse lo posible por que ***todas las personas puedan*** tener acceso a los datos que ***generan***. ***Por lo general, se requiere a los usuarios de*** productos que generan datos la creación de una cuenta de usuario. Esta cuenta permite la identificación del usuario por parte del fabricante, y es un medio para comunicarse con vistas a realizar y tratar las solicitudes de acceso a datos. Los fabricantes o diseñadores de un producto que suelen utilizar varias personas deben establecer el mecanismo necesario que permita crear cuentas de usuario separadas para personas concretas, cuando proceda, ***o*** que varias personas puedan utilizar la misma cuenta de usuario. Debe concederse acceso al usuario mediante mecanismos de solicitud sencillos, de ejecución automática, que no requieran un examen o autorización por parte del fabricante o del titular de datos. Esto significa que los datos solo deben ponerse a disposición cuando el usuario lo desee realmente. Cuando no sea posible realizar la solicitud de acceso a los datos de manera automatizada, por ejemplo a través de una cuenta de usuario o de una

Enmienda

(20) En caso de que varias personas o entidades posean ***o utilicen*** un producto o sean parte en un acuerdo de arrendamiento o alquiler y tengan acceso a un servicio relacionado, a la hora de diseñar el producto, el servicio relacionado o la interfaz pertinente, debe hacerse lo posible por que ***cada persona que utilice el producto pueda*** tener acceso a los datos que ***genera***. Los productos que generan datos ***normalmente requieren*** la creación de una cuenta de usuario. Esta cuenta permite la identificación del usuario por parte del fabricante, y es un medio para comunicarse con vistas a realizar y tratar las solicitudes de acceso a datos. Los fabricantes o diseñadores de un producto que suelen utilizar varias personas deben establecer el mecanismo necesario que permita crear cuentas de usuario separadas para personas concretas, cuando proceda, ***y*** que varias personas puedan utilizar la misma cuenta de usuario. Debe concederse acceso al usuario mediante mecanismos de solicitud sencillos, de ejecución automática ***y completa***, que no requieran un examen o autorización por parte del fabricante o del titular de datos. Esto significa que los datos solo deben ponerse a disposición cuando el usuario lo desee realmente. Cuando no sea posible realizar la solicitud de acceso a los datos de manera automatizada, por ejemplo a través de una cuenta de usuario o de una

aplicación móvil que acompañe al producto o servicio, el fabricante deberá informar al usuario de cómo puede acceder a los datos.

aplicación móvil que acompañe al producto o servicio, el fabricante deberá informar **rápidamente** al usuario de cómo puede acceder a los datos.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) Los productos pueden diseñarse para que determinados datos estén directamente disponibles a partir de un almacenamiento de datos en el dispositivo o de un servidor remoto al que se comuniquen los datos. El acceso al almacenamiento de datos en el dispositivo podrá habilitarse a través de redes de área local por cable o inalámbricas conectadas a un servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público o a una red móvil. El servidor puede estar integrado en la capacidad del servidor local del fabricante o en la de un tercero o un proveedor de servicios en la nube que **actúe** como **titular** de datos. Pueden estar diseñados para permitir al usuario o a un tercero tratar los datos del producto o de una instancia informática del fabricante.

Enmienda

(21) Los productos pueden diseñarse para que determinados datos estén directamente disponibles a partir de un almacenamiento de datos en el dispositivo o de un servidor remoto al que se comuniquen los datos. El acceso al almacenamiento de datos en el dispositivo podrá habilitarse a través de redes de área local por cable o inalámbricas conectadas a un servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público o a una red móvil. El servidor puede estar integrado en la capacidad del servidor local del fabricante o en la de un tercero o un proveedor de servicios en la nube. **De manera predeterminada, no se considera que los encargados del tratamiento, tal como se definen en el Reglamento (UE) 2016/679, actúen como titulares de datos, a menos que así se lo encargue específicamente el responsable del tratamiento.** Pueden estar diseñados para permitir al usuario o a un tercero tratar los datos del producto o de una instancia informática del fabricante.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) Los asistentes virtuales desempeñan un papel cada vez más importante en la digitalización de los entornos de consumo

Enmienda

(22) Los asistentes virtuales desempeñan un papel cada vez más importante en la digitalización de los entornos de consumo

y son una interfaz fácil de utilizar que sirve para reproducir contenidos, buscar información o activar objetos físicos conectados a la internet de las cosas. Los asistentes virtuales pueden funcionar como una pasarela única, por ejemplo en un entorno doméstico inteligente, y registrar cantidades significativas de datos pertinentes sobre cómo interactúan los usuarios con productos conectados a la internet de las cosas, incluso los fabricados por otras partes, y pueden sustituir a las interfaces proporcionadas por el fabricante, como pantallas táctiles o aplicaciones para teléfonos inteligentes. Es posible que el usuario desee poner dichos datos a disposición de fabricantes terceros para permitir el desarrollo de servicios innovadores destinados a hogares inteligentes. Estos asistentes virtuales deben estar cubiertos por el derecho de acceso a los datos contemplado en el presente Reglamento, también en lo que respecta a los datos registrados antes de la activación del asistente virtual mediante la palabra de activación y a los datos generados cuando un usuario interactúa con un producto a través de un asistente virtual facilitado por una entidad distinta del fabricante del producto. Sin embargo, solo entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento los datos derivados de la interacción entre el usuario y el producto a través del asistente virtual. Los datos producidos por el asistente virtual que no estén relacionados con el uso de un producto no son objeto del presente Reglamento.

y son una interfaz fácil de utilizar que sirve para reproducir contenidos, buscar información o activar objetos físicos conectados a la internet de las cosas. Los asistentes virtuales pueden funcionar como una pasarela única, por ejemplo en un entorno doméstico inteligente, y registrar cantidades significativas de datos pertinentes sobre cómo interactúan los usuarios con productos conectados a la internet de las cosas, incluso los fabricados por otras partes, y pueden sustituir a las interfaces proporcionadas por el fabricante, como pantallas táctiles o aplicaciones para teléfonos inteligentes. Es posible que el usuario desee poner dichos datos a disposición de fabricantes terceros para permitir el desarrollo de servicios innovadores destinados a hogares inteligentes. Estos asistentes virtuales deben estar cubiertos por el derecho de acceso a los datos contemplado en el presente Reglamento, también en lo que respecta a los datos registrados antes de la activación del asistente virtual mediante la palabra de activación y a los datos generados cuando un usuario interactúa con un producto a través de un asistente virtual facilitado por una entidad distinta del fabricante del producto, ***si se recopilan dichos datos***. Sin embargo, solo entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento los datos derivados de la interacción entre el usuario y el producto a través del asistente virtual. Los datos producidos por el asistente virtual que no estén relacionados con el uso de un producto no son objeto del presente Reglamento.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 23

Texto de la Comisión

(23) Antes de celebrar un contrato de

PE736.701v02-00

Enmienda

(23) Antes de celebrar un contrato de

12/111

AD\1271070ES.docx

compra, alquiler o arrendamiento de un producto o la prestación de un servicio relacionado, debe **facilitarse** al usuario información clara y suficiente sobre cómo acceder a los datos generados. Esta obligación aporta transparencia sobre los datos generados y mejora la facilidad de acceso para el usuario. Esta obligación de informar no afecta a la obligación del responsable del tratamiento de facilitar información al interesado de conformidad con los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679.

compra, alquiler o arrendamiento de un producto o la prestación de un servicio relacionado, **el titular de datos** debe **facilitar** al usuario información clara y suficiente sobre cómo acceder a los datos generados. Esta obligación aporta transparencia sobre los datos generados y mejora la facilidad de acceso para el usuario. Esta obligación de informar no afecta a la obligación del responsable del tratamiento de facilitar información al interesado de conformidad con los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) El presente Reglamento impone a los titulares de datos la obligación de poner a disposición los datos en determinadas circunstancias. En la medida en que se traten datos personales, el titular de datos debe ser responsable del tratamiento con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679. Cuando el usuario sea un interesado, los titulares de datos deben estar obligados a proporcionarle acceso a sus datos y a ponerlos a disposición de terceros elegidos por el usuario de conformidad con el presente Reglamento. Sin embargo, el presente Reglamento no crea una base jurídica en virtud del Reglamento (UE) 2016/679 para que el titular de datos facilite el acceso a los datos personales o los ponga a disposición de un tercero cuando así lo solicite un usuario que no un interesado, y no debe entenderse que concede ningún nuevo derecho al titular de datos a utilizar los datos generados por el uso de un producto o de un servicio relacionado. Esto se aplica, en particular, cuando el fabricante es el titular de datos. En tal caso, la base para que el fabricante

Enmienda

(24) El presente Reglamento impone a los titulares de datos la obligación de poner a disposición los datos en determinadas circunstancias. En la medida en que se traten datos personales, el titular de datos debe ser responsable del tratamiento con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679. Cuando el usuario sea un interesado, los titulares de datos deben estar obligados a proporcionarle acceso a sus datos y a ponerlos a disposición de terceros elegidos por el usuario de conformidad con el presente Reglamento. Sin embargo, el presente Reglamento no crea una base jurídica en virtud del Reglamento (UE) 2016/679 para que el titular de datos facilite el acceso a los datos personales o los ponga a disposición de un tercero cuando así lo solicite un usuario que no un interesado, y no debe entenderse que concede ningún nuevo derecho al titular de datos a utilizar los datos generados por el uso de un producto o de un servicio relacionado. Esto se aplica, en particular, cuando el fabricante es el titular de datos. En tal caso, la base para que el fabricante

utilice datos no personales debe ser un acuerdo contractual entre el fabricante y el usuario. Dicho acuerdo podrá formar parte del contrato de venta, alquiler o arrendamiento del producto. Toda cláusula contractual del acuerdo que estipule que el titular de datos puede utilizar los datos generados por el usuario de un producto o servicio relacionado debe ser transparente para el usuario, incluso en lo que respecta a la finalidad para la que el titular de datos pretenda utilizar los datos. El presente Reglamento no debe impedir las condiciones contractuales cuyo efecto sea excluir o limitar la utilización de los datos, o de determinadas categorías de los mismos, por parte del titular de datos. El presente Reglamento tampoco debe impedir los requisitos reglamentarios sectoriales específicos en virtud del Derecho de la Unión, o del Derecho interno compatible con el Derecho de la Unión, que excluirían o limitarían la utilización de determinados datos por parte del titular de datos por razones de orden público bien definidas.

utilice datos no personales debe ser un acuerdo contractual entre el fabricante y el usuario. Dicho acuerdo podrá formar parte del contrato de venta, alquiler o arrendamiento del producto. Toda cláusula contractual del acuerdo que estipule que el titular de datos puede utilizar los datos generados por el usuario de un producto o servicio relacionado debe ser **justa y** transparente para el usuario, incluso en lo que respecta a la finalidad **específica** para la que el titular de datos pretenda utilizar los datos. El presente Reglamento no debe impedir las condiciones contractuales cuyo efecto sea excluir o limitar la utilización de los datos, o de determinadas categorías de los mismos, por parte del titular de datos. El presente Reglamento tampoco debe impedir los requisitos reglamentarios sectoriales específicos en virtud del Derecho de la Unión, o del Derecho interno compatible con el Derecho de la Unión, que excluirían o limitarían la utilización de determinados datos por parte del titular de datos por razones de orden público bien definidas.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) En los sectores caracterizados por la concentración de un pequeño número de fabricantes que abastecen a los usuarios finales, los usuarios disponen de opciones limitadas en lo que respecta al intercambio de datos con dichos fabricantes. En tales circunstancias, los acuerdos contractuales pueden resultar insuficientes para alcanzar el objetivo de la capacitación de los usuarios. Los datos suelen permanecer bajo el control de los fabricantes, lo que dificulta a los usuarios obtener valor a partir de los datos generados por los equipos que compran o arriendan. Por

Enmienda

(25) En los sectores caracterizados por la concentración de un pequeño número de fabricantes que abastecen a los usuarios finales, los usuarios disponen de opciones limitadas en lo que respecta al intercambio de datos con dichos fabricantes. En tales circunstancias, los acuerdos contractuales pueden resultar insuficientes para alcanzar el objetivo de la capacitación de los usuarios. Los datos suelen permanecer bajo el control de los fabricantes, lo que dificulta a los usuarios obtener valor a partir de los datos generados por los equipos que compran, **alquilan** o

consiguiente, existe un potencial limitado para que las pequeñas empresas innovadoras ofrezcan soluciones basadas en datos de manera competitiva y para alcanzar una economía de los datos diversa en Europa. Por lo tanto, el presente Reglamento debe basarse en los últimos avances en sectores específicos, como el Código de conducta sobre el intercambio de datos agrícolas mediante acuerdo contractual. La legislación sectorial *puede* utilizarse para abordar las necesidades y objetivos específicos del sector. Además, el titular de datos no debe utilizar ningún dato generado por el uso del producto o servicio relacionado con el fin de obtener información sobre la situación económica del usuario, sus activos o métodos de producción o para cualquier otro fin que pueda socavar la posición comercial del usuario en los mercados en los que opera. Esto implicaría, por ejemplo, el uso de la información sobre el rendimiento global de una empresa, o de una explotación agrícola, en las negociaciones contractuales con el usuario sobre la posible adquisición de los productos, o de los productos agrícolas, del usuario en su propio detrimento, o para alimentar bases de datos más amplias de determinados mercados (por ejemplo, las bases de datos sobre el rendimiento de los cultivos para la próxima temporada de cosecha), ya que tal uso podría afectar negativamente al usuario de manera indirecta. El usuario debe disponer de la interfaz técnica necesaria para gestionar los permisos, preferiblemente con opciones de permiso detalladas (como «permitir una vez» o «permitir cuando se utilice esta aplicación o servicio»), incluida la opción de retirar el permiso.

arriendan. Por consiguiente, existe un potencial limitado para que las pequeñas empresas innovadoras ofrezcan soluciones basadas en datos de manera competitiva y para alcanzar una economía de los datos diversa en Europa. Por lo tanto, el presente Reglamento debe basarse en los últimos avances en sectores específicos, como el Código de conducta sobre el intercambio de datos agrícolas mediante acuerdo contractual. La legislación sectorial *debe* utilizarse para abordar las necesidades y objetivos específicos del sector, *como en el caso de los vehículos y el acceso a los datos y funciones en el vehículo y a los recursos de estos. Dicha legislación sectorial debe abordar las complejidades de sectores en los que un pequeño número de fabricantes despliega componentes de una gran cantidad de proveedores, que se beneficiarían del acceso a los datos generados por sus componentes para el control de calidad, el desarrollo de productos o la mejora de los aspectos en materia de seguridad o sostenibilidad. Las disposiciones de la legislación sectorial deben prevalecer sobre las del presente Reglamento.* Además, el titular de datos no debe utilizar ningún dato generado por el uso del producto o servicio relacionado con el fin de obtener información sobre la situación económica del usuario, sus activos o métodos de producción o para cualquier otro fin que pueda socavar la posición comercial del usuario en los mercados en los que opera. Esto implicaría, por ejemplo, el uso de la información sobre el rendimiento global de una empresa, o de una explotación agrícola, en las negociaciones contractuales con el usuario sobre la posible adquisición de los productos, o de los productos agrícolas, del usuario en su propio detrimento, o para alimentar bases de datos más amplias de determinados mercados (por ejemplo, las bases de datos sobre el rendimiento de los cultivos para la próxima temporada de cosecha), ya que tal uso podría afectar negativamente al usuario de manera

indirecta. El usuario debe disponer de la interfaz técnica necesaria para gestionar los permisos, preferiblemente con opciones de permiso detalladas (como «permitir una vez» o «permitir cuando se utilice esta aplicación o servicio»), incluida la opción de retirar el permiso.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 26

Texto de la Comisión

(26) En los contratos entre un titular de datos y un consumidor como usuario de un producto o servicio relacionado que genera datos, la Directiva 93/13/CEE se aplica a las cláusulas del contrato para garantizar que el consumidor no esté sujeto a cláusulas contractuales abusivas. En el caso de las cláusulas contractuales abusivas impuestas unilateralmente a microempresas o a pequeñas o medianas empresas, tal como se definen en el artículo 2 del anexo de la Recomendación 2003/361/CE⁶³, el presente Reglamento establece que dichas cláusulas abusivas no deben ser vinculantes para dichas empresas.

⁶³ Recomendación de la Comisión 2003/361/CE, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Considerando 27 bis (nuevo)

Enmienda

(26) En los contratos entre un titular de datos y un consumidor como usuario de un producto o servicio relacionado que genera datos, ***se aplica el Derecho en materia de protección de los consumidores de la Unión, como la Directiva 2005/29/CE, que se aplica a las prácticas comerciales desleales***, y la Directiva 93/13/CEE, que se aplica a las cláusulas del contrato para garantizar que el consumidor no esté sujeto a cláusulas contractuales abusivas. En el caso de las cláusulas contractuales abusivas impuestas unilateralmente a microempresas o a pequeñas o medianas empresas, tal como se definen en el artículo 2 del anexo de la Recomendación 2003/361/CE^l, el presente Reglamento establece que dichas cláusulas abusivas no deben ser vinculantes para dichas empresas.

(27 bis) Con miras a proteger mejor los secretos comerciales, el presente Reglamento no debe interpretarse como la concesión a los proveedores de servicios relacionados del derecho de compartir datos que hayan sido generados por el uso de productos y se consideren secretos comerciales con los destinatarios de datos sin informar al fabricante de dichos productos. Dichos titulares de datos deben acordar con los fabricantes las condiciones para poner a disposición este tipo de datos.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Considerando 29

(29) Un tercero al que se facilitan datos puede ser una empresa, un organismo de investigación o una organización sin ánimo de lucro. Al poner los datos a disposición del tercero, **el titular de datos no** debe explotar de manera abusiva su posición para buscar una ventaja competitiva en mercados en los que el titular de datos y el tercero puedan estar en competencia directa. Además, **el titular de datos no debe** utilizar ningún dato generado por el uso del producto o servicio relacionado con el fin de obtener información sobre la situación económica **del tercero**, sus activos o métodos de producción o para cualquier otro fin que pueda socavar la posición comercial **del tercero** en los mercados en los que opera.

(29) Un tercero al que se facilitan datos puede ser **una persona física**, una empresa, **como el mercado de datos, un proveedor de servicios de intercambio de datos a que se refiere el artículo 10 [Ley de Gobernanza de Datos]**, un organismo de investigación o una organización sin ánimo de lucro. Al poner los datos a disposición del tercero, **ninguna parte** debe explotar de manera abusiva su posición para buscar una ventaja competitiva en mercados en los que el titular de datos y el tercero puedan estar en competencia directa. Además, **las partes afectadas no deben** utilizar ningún dato generado por el uso del producto o servicio relacionado con el fin de obtener información sobre la situación económica **de otra parte**, sus activos o métodos de producción o para cualquier otro fin que pueda socavar la posición comercial **de otra parte** en los mercados en los que opera.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento

Considerando 31

Texto de la Comisión

(31) Los datos generados por el uso de un producto o servicio relacionado solo deben ponerse a disposición de un tercero a petición del usuario. Por lo tanto, el presente Reglamento complementa el derecho establecido en el artículo 20 del Reglamento (UE) 2016/679. Dicho artículo establece el derecho de los interesados a recibir los datos personales que les incumban en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica, y a transmitirlos a otros responsables del tratamiento, cuando dichos datos se traten sobre la base del artículo 6, apartado 1, letra a), o del artículo 9, apartado 2, letra a), o de un contrato con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra b). Los interesados también tienen derecho a que los datos personales se transmitan directamente de responsable a responsable, pero solo cuando sea técnicamente posible. El artículo 20 especifica que se trata de los datos facilitados por el interesado, pero no especifica si ello requiere un comportamiento activo por parte del interesado o si también es aplicable cuando un producto o servicio relacionado, por su diseño, observa el comportamiento de un interesado u otra información relacionada con un interesado de manera pasiva. El derecho establecido por el presente Reglamento complementa el derecho a la recepción y la portabilidad de datos personales en virtud del artículo 20 del Reglamento (UE) 2016/679 de varias maneras. Concede a los usuarios el derecho a acceder y poner a disposición de terceros cualquier dato generado por el uso de un producto o servicio relacionado, independientemente de que sean de carácter personal, de la distinción entre datos facilitados activamente u observados pasivamente y de la base jurídica del tratamiento. A diferencia de las

Enmienda

(31) Los datos generados por el uso de un producto o servicio relacionado solo deben ponerse a disposición de un tercero a petición del usuario. Por lo tanto, el presente Reglamento complementa el derecho establecido en el artículo 20 del Reglamento (UE) 2016/679. Dicho artículo establece el derecho de los interesados a recibir los datos personales que les incumban en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica, y a transmitirlos a otros responsables del tratamiento, cuando dichos datos se traten sobre la base del artículo 6, apartado 1, letra a), o del artículo 9, apartado 2, letra a), o de un contrato con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra b). Los interesados también tienen derecho a que los datos personales se transmitan directamente de responsable a responsable, pero solo cuando sea técnicamente posible. El artículo 20 especifica que se trata de los datos facilitados por el interesado, pero no especifica si ello requiere un comportamiento activo por parte del interesado o si también es aplicable cuando un producto o servicio relacionado, por su diseño, observa el comportamiento de un interesado u otra información relacionada con un interesado de manera pasiva. El derecho establecido por el presente Reglamento complementa el derecho a la recepción y la portabilidad de datos personales en virtud del artículo 20 del Reglamento (UE) 2016/679 de varias maneras. Concede a los usuarios el derecho a acceder y poner a disposición de terceros cualquier dato generado por el uso de un producto o servicio relacionado, independientemente de que sean de carácter personal, de la distinción entre datos facilitados activamente u observados pasivamente y de la base jurídica del tratamiento. A diferencia de las

obligaciones técnicas establecidas en el artículo 20 del Reglamento (UE) 2016/679, el presente Reglamento exige y garantiza la viabilidad técnica del acceso de terceros a todos los tipos de datos incluidos en su ámbito de aplicación, ya sean personales o no personales. El presente Reglamento también permite ***al titular de datos establecer una compensación razonable a cargo de terceros, pero no del usuario, por cualquier coste en que se incurra al proporcionar acceso directo a los datos generados por el producto del usuario. Si el titular de datos y un tercero no pueden acordar las condiciones de dicho acceso directo, no*** debe impedirse en modo alguno que el interesado ejerza los derechos recogidos en el Reglamento (UE) 2016/679, incluido el derecho a la portabilidad de los datos, buscando vías de recurso de conformidad con dicho Reglamento. En este contexto, debe entenderse que, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, un acuerdo contractual no permite el tratamiento de categorías especiales de datos personales por parte del titular de datos o del tercero.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Considerando 33

Texto de la Comisión

(33) Con el fin de evitar la explotación de los usuarios, los terceros a los que se hayan facilitado datos a petición del usuario solo deben tratar los datos para los fines acordados con el usuario e intercambiarlos con otro tercero solo si ello es necesario para prestar el servicio solicitado por el usuario.

obligaciones técnicas establecidas en el artículo 20 del Reglamento (UE) 2016/679, el presente Reglamento exige y garantiza la viabilidad técnica del acceso de terceros a todos los tipos de datos incluidos en su ámbito de aplicación, ya sean personales o no personales. El presente Reglamento también permite ***que los usuarios intercambien datos directamente con terceros. El presente Reglamento impide al titular de datos o a un tercero cobrar directa o indirectamente a los consumidores una tasa, compensación o coste por compartir datos o acceder a ellos. No*** debe impedirse en modo alguno que el interesado ejerza los derechos recogidos en el Reglamento (UE) 2016/679, incluido el derecho a la portabilidad de los datos, buscando vías de recurso de conformidad con dicho Reglamento. En este contexto, debe entenderse que, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, un acuerdo contractual no permite el tratamiento de categorías especiales de datos personales por parte del titular de datos o del tercero.

Enmienda

(33) Con el fin de evitar la explotación de los usuarios, los terceros a los que se hayan facilitado datos a petición del usuario solo deben tratar los datos para los fines acordados con el usuario e intercambiarlos con otro tercero solo si, ***tras informar al usuario de modo claro, inequívoco y oportuno,*** ello es necesario para prestar el servicio solicitado por el usuario.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Considerando 34

Texto de la Comisión

(34) En consonancia con el principio de minimización de datos, el tercero solo debe acceder a la información adicional necesaria para prestar el servicio solicitado por el usuario. Tras haber recibido acceso a los datos, el tercero debe tratarlos exclusivamente para los fines acordados con el usuario, sin injerencia del titular de datos. Para el usuario, debe ser tan fácil denegar o interrumpir el acceso del tercero a los datos como autorizarlo. El tercero no debe coaccionar, engañar o manipular al usuario de ningún modo, perjudicando o socavando la autonomía, la toma de decisiones o las opciones del usuario, o utilizando una interfaz digital con el usuario. En este contexto, los terceros no deben basarse en los denominados «patrones oscuros» a la hora de diseñar sus interfaces digitales. Los «patrones oscuros» son técnicas de diseño que empujan o engañan a los consumidores para que tomen decisiones que conllevan consecuencias negativas para sí mismos. Estas técnicas de manipulación pueden utilizarse para persuadir a los usuarios, en particular a los consumidores más vulnerables, a que incurran en comportamientos no deseados, y para engañarlos induciéndoles a tomar decisiones sobre transacciones de revelación de datos o para influir injustificadamente en la toma de decisiones de los usuarios del servicio, de tal manera que se socave y perjudique su autonomía, su toma de decisiones y su capacidad de elegir entre distintas opciones. Las prácticas comerciales habituales y legítimas que sean conformes con el Derecho de la Unión no deben considerarse por sí mismas como «patrones oscuros». Los terceros deben cumplir sus

Enmienda

(34) En consonancia con el principio de minimización de datos, el tercero solo debe acceder a la información adicional necesaria para prestar el servicio solicitado por el usuario. Tras haber recibido acceso a los datos, el tercero debe tratarlos exclusivamente para los fines acordados con el usuario, sin injerencia del titular de datos. Para el usuario, debe ser tan fácil denegar o interrumpir el acceso del tercero a los datos como autorizarlo. El tercero no debe ***dificultar indebidamente el ejercicio de los derechos o las opciones de los usuarios, en particular presentando opciones a los usuarios de una manera que no es neutra, ni*** coaccionar, engañar o manipular al usuario de ningún modo, perjudicando o socavando la autonomía, la toma de decisiones o las opciones ***libres*** del usuario, ni utilizando una interfaz digital ***o parte de ella*** con el usuario, ***incluidos su estructura, diseño, función o modo de funcionamiento***. En este contexto, los terceros no deben basarse en los denominados «patrones oscuros» a la hora de diseñar sus interfaces digitales. Los «patrones oscuros» son técnicas de diseño que empujan o engañan a los consumidores para que tomen decisiones que conllevan consecuencias negativas para sí mismos. Estas técnicas de manipulación pueden utilizarse para persuadir a los usuarios, en particular a los consumidores más vulnerables, a que incurran en comportamientos no deseados, y para engañarlos induciéndoles a tomar decisiones sobre transacciones de revelación de datos o para influir injustificadamente en la toma de decisiones de los usuarios del servicio, de tal manera que se socave y perjudique su autonomía, su toma de decisiones y su capacidad de

obligaciones en virtud del Derecho de la Unión pertinente, en particular los requisitos establecidos en la Directiva 2005/29/CE, la Directiva 2011/83/UE, la Directiva 2000/31/CE y la Directiva 98/6/CE.

elegir entre distintas opciones. Las prácticas comerciales habituales y legítimas que sean conformes con el Derecho de la Unión no deben considerarse por sí mismas como «patrones oscuros». Los terceros deben cumplir sus obligaciones en virtud del Derecho de la Unión pertinente, en particular los requisitos establecidos en la Directiva 2005/29/CE, la Directiva 2011/83/UE, la Directiva 2000/31/CE y la Directiva 98/6/CE.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Considerando 37

Texto de la Comisión

(37) **Habida** cuenta del estado actual de la tecnología, resulta excesivamente gravoso imponer nuevas obligaciones de diseño en relación con los productos fabricados o diseñados y los servicios relacionados prestados por microempresas y pequeñas empresas. **Sin embargo, no sucede así cuando** se subcontrata a una microempresa o pequeña empresa para fabricar o diseñar un producto. **En estas situaciones**, la empresa que haya subcontratado a la microempresa o pequeña empresa puede compensar adecuadamente al subcontratista. No obstante, una microempresa o pequeña empresa puede estar sujeta a los requisitos establecidos en el presente Reglamento como titular de datos, cuando no sea el fabricante del producto o un proveedor de servicios relacionados.

Enmienda

(37) **El presente Reglamento no impide que las microempresas y pequeñas y medianas empresas participen en las prácticas de intercambio de datos, pero, habida** cuenta del estado actual de la tecnología, resulta excesivamente gravoso imponer nuevas obligaciones de diseño en relación con los productos fabricados o diseñados y los servicios relacionados prestados por microempresas y pequeñas empresas. **Cuando** se subcontrata a una microempresa o pequeña empresa para fabricar o diseñar un producto, la empresa que haya subcontratado a la microempresa o pequeña empresa puede compensar adecuadamente al subcontratista. No obstante, una microempresa o pequeña empresa puede estar sujeta a los requisitos establecidos en el presente Reglamento como titular de datos, cuando no sea el fabricante del producto o un proveedor de servicios relacionados. **Con el fin de incrementar la participación de microempresas y pequeñas empresas en la economía de datos, los Estados miembros deben ofrecer orientación a dichas empresas.**

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento Considerando 42

Texto de la Comisión

(42) Con el fin de incentivar la inversión continua en la generación de datos valiosos, como la inversión en herramientas técnicas pertinentes, el presente Reglamento contiene el principio de que el titular de datos puede solicitar una compensación razonable cuando esté legalmente obligado a poner los datos a disposición del destinatario de los datos. Estas disposiciones no deben entenderse como un pago por los propios datos, sino, en el caso de las microempresas y las pequeñas o medianas empresas, por los costes en que se haya incurrido y las inversiones necesarias para poner los datos a disposición.

Enmienda

(42) Con el fin de incentivar la inversión continua en la generación de datos valiosos, como la inversión en herramientas técnicas pertinentes, el presente Reglamento contiene el principio de que el titular de datos puede solicitar una compensación razonable cuando esté legalmente obligado a poner los datos a disposición del destinatario de los datos ***en las relaciones entre empresas***. Estas disposiciones no deben entenderse como un pago por los propios datos, sino, en el caso de las microempresas y las pequeñas o medianas empresas, ***y de las organizaciones de investigación que utilizan los datos sin ánimo de lucro o en el contexto de una misión de interés público reconocida conforme al Derecho nacional o de la Unión***, por los costes en que se haya incurrido y las inversiones necesarias para poner los datos a disposición. ***El presente Reglamento impide al titular de datos o a un tercero cobrar directa o indirectamente a los consumidores una tasa, compensación o coste por compartir datos o acceder a ellos.***

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Considerando 43

Texto de la Comisión

(43) En casos justificados, como cuando sea necesario proteger la participación y la competencia de los consumidores o promover la innovación en determinados

Enmienda

(43) En casos ***debidamente*** justificados, como cuando sea necesario proteger la participación y la competencia de los consumidores o promover la innovación en

mercados, el Derecho de la Unión o la legislación nacional que aplica el Derecho de la Unión pueden imponer una compensación regulada por la puesta a disposición de tipos de datos específicos.

determinados mercados, el Derecho de la Unión o la legislación nacional que aplica el Derecho de la Unión pueden imponer una compensación regulada por la puesta a disposición de tipos de datos específicos.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Considerando 44

Texto de la Comisión

(44) Con el fin de proteger a las microempresas y a las pequeñas y medianas empresas de cargas económicas excesivas que les dificultarían comercialmente el desarrollo y la gestión de modelos de negocio innovadores, la compensación por la puesta a disposición de los datos que pagarían no debe superar el coste directo de la puesta a disposición de los datos y no debe ser discriminatoria.

Enmienda

(44) Con el fin de proteger a las microempresas y a las pequeñas y medianas empresas de cargas económicas excesivas que les dificultarían comercialmente el desarrollo y la gestión de modelos de negocio innovadores, la compensación por la puesta a disposición de los datos que pagarían no debe superar el coste directo de la puesta a disposición de los datos y no debe ser discriminatoria. ***El mismo régimen debe aplicarse a aquellas organizaciones de investigación que utilizan los datos sin ánimo de lucro o en el contexto de una misión de interés público reconocida conforme al Derecho nacional o de la Unión.***

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Considerando 48

Texto de la Comisión

(48) Garantizar el acceso a formas alternativas de resolución de litigios nacionales y transfronterizos derivados de la puesta a disposición de los datos debe redundar en beneficio de los titulares y destinatarios de datos y, por lo tanto, reforzar la confianza en el intercambio de datos. Cuando las partes no puedan acordar condiciones justas, razonables y no discriminatorias para la puesta a

Enmienda

(48) Garantizar el acceso a formas alternativas de resolución de litigios nacionales y transfronterizos derivados de la puesta a disposición de los datos debe redundar en beneficio de los titulares y destinatarios de datos y, por lo tanto, reforzar la confianza en el intercambio de datos. Cuando las partes no puedan acordar condiciones justas, razonables y no discriminatorias para la puesta a

disposición de los datos, los organismos de resolución de litigios deben ofrecer a las partes una solución sencilla, rápida y económica.

disposición de los datos, los organismos de resolución de litigios deben ofrecer a las partes una solución sencilla, rápida y económica. ***Este proceso no puede socavar el ejercicio de los derechos de los usuarios y, en caso de que los usuarios se vean afectados por un litigio entre los titulares de datos y los destinatarios de datos o terceros, los usuarios deben ser compensados de modo efectivo y rápido.***

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Considerando 52

Texto de la Comisión

(52) Las normas sobre cláusulas contractuales deben tener en cuenta el principio de libertad contractual como concepto esencial en las relaciones entre empresas. Por lo tanto, no todas las cláusulas contractuales deben someterse a un control del carácter abusivo, sino únicamente las impuestas unilateralmente a las microempresas y a las pequeñas y medianas empresas. Se trata de situaciones del tipo «o lo tomas o lo dejas» en las que una parte presenta una determinada cláusula contractual y la microempresa, pequeña o mediana empresa no puede influir en el contenido de dicha cláusula pese a haber intentado negociarla. Una cláusula contractual que sea planteada simplemente por una de las partes y aceptada por la microempresa o la pequeña o mediana empresa, o una cláusula que se negocie y posteriormente se acuerde de forma modificada entre las partes contratantes no debe considerarse como impuesta unilateralmente.

Enmienda

(52) Las normas sobre cláusulas contractuales ***entre empresas*** deben tener en cuenta el principio de libertad contractual como concepto esencial en las relaciones entre empresas. Por lo tanto, no todas las cláusulas contractuales deben someterse a un control del carácter abusivo, sino únicamente las impuestas unilateralmente a las microempresas y a las pequeñas y medianas empresas. Se trata de situaciones del tipo «o lo tomas o lo dejas» en las que una parte presenta una determinada cláusula contractual y la microempresa, pequeña o mediana empresa no puede influir en el contenido de dicha cláusula pese a haber intentado negociarla. Una cláusula contractual que sea planteada simplemente por una de las partes y aceptada por la microempresa o la pequeña o mediana empresa, o una cláusula que se negocie y posteriormente se acuerde de forma modificada entre las partes contratantes no debe considerarse como impuesta unilateralmente. ***Todos los acuerdos contractuales deben ser acordes a los principios sobre condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias (FRAND, por sus siglas en inglés).***

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Considerando 53

Texto de la Comisión

(53) Además, las normas sobre cláusulas contractuales abusivas solo deben aplicarse a aquellos elementos de un contrato que estén relacionados con la puesta a disposición de datos, es decir, las cláusulas contractuales relativas al acceso a los datos y a su utilización, así como a la responsabilidad o los recursos por incumplimiento y rescisión de las obligaciones relacionadas con los datos. Las secciones del mismo contrato que no guarden relación con la puesta a disposición de datos no deben estar sujetas al control del carácter abusivo establecido en el presente Reglamento.

Enmienda

(53) Además, las normas sobre cláusulas contractuales abusivas **entre empresas** solo deben aplicarse a aquellos elementos de un contrato que estén relacionados con la puesta a disposición de datos, es decir, las cláusulas contractuales relativas al acceso a los datos y a su utilización, así como a la responsabilidad o los recursos por incumplimiento y rescisión de las obligaciones relacionadas con los datos. Las secciones del mismo contrato que no guarden relación con la puesta a disposición de datos no deben estar sujetas al control del carácter abusivo establecido en el presente Reglamento.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Considerando 54

Texto de la Comisión

(54) Los criterios para determinar las cláusulas contractuales abusivas solo deben aplicarse a cláusulas contractuales excesivas cuando se abuse de una posición negociadora más fuerte. La gran mayoría de las cláusulas contractuales que son comercialmente más favorables para una parte que para la otra, incluidas las que son habituales en los contratos entre empresas, constituyen una expresión normal del principio de libertad contractual y seguirán siendo aplicables.

Enmienda

(54) Los criterios para determinar las cláusulas contractuales abusivas **entre empresas** solo deben aplicarse a cláusulas contractuales excesivas cuando se abuse de una posición negociadora más fuerte. La gran mayoría de las cláusulas contractuales que son comercialmente más favorables para una parte que para la otra, incluidas las que son habituales en los contratos entre empresas, constituyen una expresión normal del principio de libertad contractual y seguirán siendo aplicables.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento Considerando 55

Texto de la Comisión

(55) Si una cláusula contractual no está incluida en la lista de cláusulas que siempre se consideran abusivas o que se presumen abusivas, se aplicará la disposición general del carácter abusivo. A este respecto, las cláusulas enumeradas como abusivas deben servir como referencia para interpretar la disposición general del carácter abusivo. Por último, las cláusulas contractuales tipo para los contratos de intercambio de datos entre empresas que la Comisión debe desarrollar y recomendar también pueden ser útiles para las partes comerciales a la hora de negociar contratos.

Enmienda

(55) Si una cláusula contractual no está incluida en la lista de cláusulas que siempre se consideran abusivas o que se presumen abusivas **entre empresas**, se aplicará la disposición general del carácter abusivo. A este respecto, las cláusulas enumeradas como abusivas deben servir como referencia para interpretar la disposición general del carácter abusivo. Por último, las cláusulas contractuales tipo para los contratos de intercambio de datos entre empresas que la Comisión debe desarrollar y recomendar también pueden ser útiles para las partes comerciales a la hora de negociar contratos.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento Considerando 56

Texto de la Comisión

(56) En casos de necesidad excepcional, puede ser necesario que los organismos del sector público o las instituciones, órganos y organismos de la Unión utilicen datos que obren en propiedad de una empresa para responder a emergencias públicas o en otros casos excepcionales. Las organizaciones que realizan actividades de investigación y las organizaciones que financian la investigación también se pueden organizar como organismos del sector público u organismos de Derecho público. Con el fin de limitar la carga para las empresas, las microempresas y las pequeñas empresas deben quedar exentas de la obligación de facilitar datos a los organismos del sector público y a las instituciones, órganos y organismos de la Unión en situaciones de necesidad excepcional.

Enmienda

(56) En casos de necesidad excepcional, puede ser necesario que los organismos del sector público o las instituciones, órganos y organismos de la Unión utilicen datos que obren en propiedad de una empresa para responder a emergencias públicas o en otros casos excepcionales. Las organizaciones que realizan actividades de investigación y las organizaciones que financian la investigación también se pueden organizar como organismos del sector público u organismos de Derecho público. ***Para garantizar la coherencia entre las prácticas de los Estados miembros y un entorno previsible para las entidades privadas, los Estados miembros y la Comisión deben identificar en sus propios ámbitos de competencia los organismos que pueden solicitar acceso a los datos propiedad de las empresas.*** Con

el fin de limitar la carga para las empresas, las microempresas y las pequeñas empresas deben quedar exentas de la obligación de facilitar datos a los organismos del sector público y a las instituciones, órganos y organismos de la Unión en situaciones de necesidad excepcional.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento Considerando 61

Texto de la Comisión

(61) Es necesario un marco proporcionado, limitado y predecible a escala de la Unión para que, en caso de necesidades excepcionales, los titulares de datos pongan los datos a disposición de los organismos del sector público y de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, tanto para garantizar la seguridad jurídica como para minimizar las cargas administrativas que recaen sobre las empresas. A tal fin, las solicitudes de datos por parte de los organismos del sector público y de las instituciones, órganos y organismos de la Unión a los titulares de datos deben ser transparentes y proporcionadas en cuanto al alcance de su contenido y su granularidad. La finalidad de la solicitud y el uso previsto de los datos solicitados deben ser específicos y explicarse claramente, y permitir al mismo tiempo la flexibilidad necesaria para que la entidad solicitante desempeñe sus tareas en aras del interés público. La solicitud también debe respetar los intereses legítimos de las empresas a las que se dirige. La carga para los titulares de datos debe reducirse al mínimo obligando a las entidades solicitantes a respetar el principio de «solo una vez», que impide que los mismos datos sean solicitados más de una vez por más de un organismo del sector público o una institución, órgano u organismo de la Unión cuando dichos

Enmienda

(61) Es necesario un marco proporcionado, limitado y predecible a escala de la Unión para que, en caso de necesidades excepcionales, los titulares de datos pongan los datos a disposición de los organismos del sector público y de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, tanto para garantizar la seguridad jurídica como para minimizar las cargas administrativas que recaen sobre las empresas. A tal fin, las solicitudes de datos por parte de los organismos del sector público y de las instituciones, órganos y organismos de la Unión a los titulares de datos deben ser transparentes y proporcionadas en cuanto al alcance de su contenido y su granularidad, **y basarse en la autorización concedida por la autoridad competente. La Comisión debe establecer su propio procedimiento para conceder autorizaciones a sus respectivas instituciones, órganos y organismos de la Unión.** La finalidad de la solicitud y el uso previsto de los datos solicitados deben ser específicos y explicarse claramente, y permitir al mismo tiempo la flexibilidad necesaria para que la entidad solicitante desempeñe sus tareas en aras del interés público. La solicitud también debe respetar los intereses legítimos de las empresas a las que se dirige. La carga para los titulares de datos debe reducirse al mínimo obligando a las entidades solicitantes a respetar el

datos sean necesarios para responder a una emergencia pública. A fin de garantizar la transparencia, la entidad que solicite los datos debe hacer públicas sin demora injustificada las solicitudes de datos formuladas por los organismos del sector público y por las instituciones, órganos u organismos de la Unión, y debe garantizarse la disponibilidad pública en línea de todas las solicitudes justificadas por una emergencia pública.

principio de «solo una vez», que impide que los mismos datos sean solicitados más de una vez por más de un organismo del sector público o una institución, órgano u organismo de la Unión cuando dichos datos sean necesarios para responder a una emergencia pública. A fin de garantizar la transparencia, la entidad que solicite los datos debe hacer públicas sin demora injustificada **y, a menos que otra ley estipule lo contrario, en un plazo de diez días laborables** las solicitudes de datos formuladas por los organismos del sector público y por las instituciones, órganos u organismos de la Unión, y debe garantizarse la disponibilidad pública en línea de todas las solicitudes justificadas por una emergencia pública.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento Considerando 62

Texto de la Comisión

(62) El objetivo de la obligación de facilitar los datos es garantizar que los organismos del sector público y las instituciones, órganos y organismos de la Unión tengan los conocimientos necesarios para responder a emergencias públicas, prevenirlas o recuperarse de ellas, o para mantener la capacidad de desempeñar tareas específicas expresamente contempladas por la ley. Los datos obtenidos por dichas entidades pueden ser sensibles desde el punto de vista comercial. Por consiguiente, la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁵ no debe aplicarse a los datos facilitados en virtud del presente Reglamento, que no deben considerarse como datos abiertos disponibles para su reutilización por terceros. No obstante, esto no debe afectar a la aplicabilidad de la Directiva (UE) 2019/1024 en lo que se refiere a la reutilización de las estadísticas

Enmienda

(62) El objetivo de la obligación de facilitar los datos es garantizar que los organismos del sector público y las instituciones, órganos y organismos de la Unión tengan los conocimientos necesarios para responder a emergencias públicas, prevenirlas o recuperarse de ellas, o para mantener la capacidad de desempeñar tareas específicas expresamente contempladas por la ley. Los datos obtenidos por dichas entidades pueden ser sensibles desde el punto de vista comercial. Por consiguiente, la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁵ no debe aplicarse a los datos facilitados en virtud del presente Reglamento, que no deben considerarse como datos abiertos disponibles para su reutilización por terceros. No obstante, esto no debe afectar a la aplicabilidad de la Directiva (UE) 2019/1024 en lo que se refiere a la reutilización de las estadísticas

oficiales para cuya elaboración se hayan utilizado datos obtenidos con arreglo al presente Reglamento, siempre que dicha reutilización no incluya los datos subyacentes. Además, no debe afectar a la posibilidad de intercambiar los datos para llevar a cabo investigaciones o para la compilación de estadísticas oficiales, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el presente Reglamento. Los organismos del sector público también deben poder intercambiar los datos obtenidos en virtud del presente Reglamento con otros organismos del sector público con el fin de hacer frente a las necesidades excepcionales para las que se han solicitado los datos.

oficiales para cuya elaboración se hayan utilizado datos obtenidos con arreglo al presente Reglamento, siempre que dicha reutilización no incluya los datos subyacentes. Además, no debe afectar a la posibilidad de intercambiar los datos para llevar a cabo investigaciones o para la compilación de estadísticas oficiales, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el presente Reglamento. Los organismos del sector público deben poder intercambiar los datos obtenidos en virtud del presente Reglamento con otros organismos del sector público con el fin de hacer frente a las necesidades excepcionales para las que se han solicitado los datos, ***siempre que todos los organismos respeten las mismas normas y restricciones que el solicitante original de los datos. Siempre que actúe de buena fe, la empresa cuyos datos vayan a compartirse también debe tener la posibilidad de formular objeciones en relación con la transferencia de datos prevista, al objeto de proteger su seguridad, integridad o confidencialidad.***

⁶⁵ Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).

⁶⁵ Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento Considerando 66

Texto de la Comisión

(66) Al reutilizar los datos facilitados por los titulares de datos, los organismos del sector público y las instituciones, órganos y organismos de la Unión deben respetar tanto la legislación vigente aplicable como las obligaciones

Enmienda

(66) Al reutilizar los datos facilitados por los titulares de datos, los organismos del sector público y las instituciones, órganos y organismos de la Unión deben respetar tanto la legislación vigente aplicable como las obligaciones

contractuales a las que esté sujeto el titular de datos. Cuando la divulgación de secretos comerciales del titular de datos a organismos del sector público o a instituciones, órganos y organismos de la Unión sea estrictamente necesaria para cumplir el objetivo para el que se han solicitado los datos, debe garantizarse la confidencialidad de dicha divulgación al titular de datos.

contractuales a las que esté sujeto el titular de datos. Cuando la divulgación de secretos comerciales del titular de datos a organismos del sector público o a instituciones, órganos y organismos de la Unión sea estrictamente necesaria para cumplir el objetivo para el que se han solicitado los datos, debe garantizarse la confidencialidad de dicha divulgación al titular de datos. ***Los órganos del sector público y las instituciones, órganos u organismos de la Unión serán responsables de la seguridad de los datos que reciban.***

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento Considerando 67

Texto de la Comisión

(67) Cuando ***esté en juego la salvaguardia de un bien público significativo, como en la respuesta*** a emergencias públicas, no debe esperarse que el organismo del sector público o la institución, órgano u organismo de la Unión compensen a las empresas por los datos obtenidos. Las emergencias públicas son acontecimientos inusuales y no todas requieren la utilización de datos que obran en propiedad de las empresas. Por tanto, no es probable que las actividades empresariales de los titulares de datos se vean afectadas negativamente como consecuencia de que los organismos del sector público o las instituciones, órganos u organismos de la Unión puedan acudir al presente Reglamento. No obstante, en los casos de necesidad excepcional distintos de la respuesta a una emergencia pública, que pueden ser más frecuentes e incluyen la prevención o recuperación de una emergencia pública, los titulares de datos deben tener derecho a una compensación razonable que no debe superar los costes técnicos y de organización en que se

Enmienda

(67) Cuando ***se responda*** a emergencias públicas ***en el sentido del presente Reglamento***, no debe esperarse que el organismo del sector público o la institución, órgano u organismo de la Unión compensen a las empresas por los datos obtenidos. Las emergencias públicas son acontecimientos inusuales y no todas requieren la utilización de datos que obran en propiedad de las empresas. Por tanto, no es probable que las actividades empresariales de los titulares de datos se vean afectadas negativamente como consecuencia de que los organismos del sector público o las instituciones, órganos u organismos de la Unión puedan acudir al presente Reglamento. No obstante, en los casos de necesidad excepcional distintos de la respuesta a una emergencia pública, que pueden ser más frecuentes e incluyen la prevención o recuperación de una emergencia pública, los titulares de datos deben tener derecho a una compensación razonable que no debe superar los costes técnicos y de organización en que se incurra para satisfacer la solicitud y el

incurra para satisfacer la solicitud y el margen razonable necesario para poner los datos a disposición del organismo del sector público o de la institución, órgano u organismo de la Unión. La compensación no debe entenderse como un pago por los propios datos, ni como obligatoria.

margen razonable necesario para poner los datos a disposición del organismo del sector público o de la institución, órgano u organismo de la Unión. ***En caso de que el órgano del sector público o la institución, órgano u organismo de la Unión considere que el nivel de la compensación solicitada por el titular de los datos es injustificado, el asunto debe someterse a la autoridad competente a que se refiere el artículo 31 del Estado miembro en que esté establecido el titular de los datos.*** La compensación no debe entenderse como un pago por los propios datos, ni como obligatoria.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento Considerando 69

Texto de la Comisión

(69) La capacidad de los clientes de servicios de tratamiento de datos, incluidos los servicios en la nube y en el borde, de cambiar de un servicio de tratamiento de datos a otro, ***manteniendo al mismo tiempo una funcionalidad mínima del servicio***, es una condición clave para lograr un mercado más competitivo con menores barreras de entrada para los nuevos proveedores de servicios.

Enmienda

(69) La capacidad de los clientes de servicios de tratamiento de datos, incluidos los servicios en la nube y en el borde, de cambiar de un servicio de tratamiento de datos a otro, ***evitando la inactividad de los servicios, o de utilizar los servicios de varios proveedores simultáneamente sin costes indebidos de transferencia de datos*** es una condición clave para lograr un mercado más competitivo con menores barreras de entrada para los nuevos proveedores de servicios, ***y para garantizar una mayor resiliencia para los usuarios de estos servicios. Las garantías de cambio efectivo también deben incluir a los clientes que se benefician de ofertas de nivel gratuito a gran escala, para que ello no dé lugar a una situación de bloqueo para los clientes. Facilitar un enfoque multinube para los clientes de servicios de tratamiento de datos también contribuye a aumentar su resiliencia operativa digital, tal como se reconoce para las entidades de servicios financieros en el Reglamento sobre la resiliencia***

Enmienda 34

**Propuesta de Reglamento
Considerando 69 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(69 bis) *Las tasas por cambio de proveedor son tasas que imponen los proveedores de servicios de computación en la nube a sus clientes por el proceso de cambio. Normalmente, estas tasas tienen como fin trasladar los costes en los que pueda incurrir el proveedor de origen debido al proceso de cambio al cliente que desee efectuar el cambio. Entre las tasas por cambio de proveedor se encuentran los costes relativos a la transferencia de los datos de un proveedor a otro, o hacia un sistema local («tasas de salida»), o los costes incurridos en acciones de apoyo específicas durante el proceso de cambio. Las tasas de salida innecesariamente elevadas y otros costes injustificados que no están relacionados con la propia tasa por cambio de proveedor disuaden a los clientes de cambiar, restringen la libre circulación de datos, pueden limitar la competencia y provocar efectos del bloqueo para los clientes de los servicios de tratamiento de datos, reduciendo los incentivos para elegir un proveedor de servicios diferente o adicional. Como consecuencia de las nuevas obligaciones previstas en el presente Reglamento, el proveedor de origen de servicios de tratamiento de datos podría externalizar determinadas tareas y renumerar a entidades terceras con el fin de cumplir dichas obligaciones. El cliente no asumirá los costes derivados de la externalización de servicios realizada por el proveedor de origen de servicios de tratamiento de datos durante el proceso de cambio, y dichos costes se considerarán injustificados. Nada de lo dispuesto en la*

Ley de Datos impide a un cliente remunerar a entidades terceras por el apoyo en el proceso de migración. Los proveedores de origen de servicios de tratamiento de datos cobran tasas de salida a los clientes cuando estos desean sacar sus datos de la red de un proveedor de servicios en la nube a una ubicación externa, en especial, cuando se produce un cambio de un proveedor a otro o a varios proveedores de destino, al trasladar sus datos de una ubicación a otra utilizando el mismo proveedor de servicios en la nube. Por lo tanto, para fomentar la competencia, la retirada gradual de las tasas asociadas al cambio de servicio de tratamiento de datos debe incluir específicamente retirar las «tasas de salida» que cobre el servicio de tratamiento de datos a un cliente.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento Considerando 70

Texto de la Comisión

(70) El Reglamento (UE) 2018/1807 del Parlamento Europeo y del Consejo anima a los proveedores de servicios a que desarrollen y apliquen eficazmente códigos de conducta autorreguladores que incluyan las mejores prácticas para, entre otras cosas, facilitar el cambio de proveedores de servicios de tratamiento de datos y la portabilidad de datos. Dada la *eficacia* limitada de los marcos autorreguladores desarrollados como respuesta y la falta general de disponibilidad de normas e interfaces abiertas, es necesario adoptar un conjunto de obligaciones reglamentarias mínimas para los proveedores de servicios de tratamiento de datos a fin de eliminar los obstáculos contractuales, económicos y técnicos *al* cambio efectivo entre servicios de tratamiento de datos.

Enmienda

(70) El Reglamento (UE) 2018/1807 del Parlamento Europeo y del Consejo anima a los proveedores de servicios *de tratamiento de datos* a que desarrollen y apliquen eficazmente códigos de conducta autorreguladores que incluyan las mejores prácticas para, entre otras cosas, facilitar el cambio de proveedores de servicios de tratamiento de datos y la portabilidad de datos. Dada la limitada *adopción* de los marcos autorreguladores desarrollados como respuesta y la falta general de disponibilidad de normas e interfaces abiertas, es necesario adoptar un conjunto de obligaciones reglamentarias mínimas para los proveedores de servicios de tratamiento de datos a fin de eliminar los obstáculos contractuales, *comerciales, organizativos*, económicos y técnicos, *que no se limitan a restringir la velocidad de*

la transferencia de datos en la salida del cliente, lo que dificulta el cambio efectivo entre servicios de computación en la nube.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento Considerando 71

Texto de la Comisión

(71) Los servicios de tratamiento de datos deben abarcar los servicios que permiten un acceso **remoto** bajo demanda y **amplio** a un conjunto modulable y elástico de recursos informáticos distribuidos que se pueden compartir. Esos recursos informáticos incluyen recursos tales como las redes, los servidores u otras infraestructuras virtuales o físicas, **sistemas operativos**, software, en particular herramientas de desarrollo de software, almacenamiento, aplicaciones y servicios. La capacidad del cliente del servicio de tratamiento de datos de autoabastecerse unilateralmente de capacidades de computación, como, por ejemplo, tiempo de servidor o almacenamiento en red, sin ninguna interacción humana por parte del proveedor de servicios podría describirse como **administración bajo demanda**. La **expresión «acceso remoto amplio»** se utiliza para describir que las capacidades de computación se suministran en toda la red y se accede a ellas a través de mecanismos que promueven el uso de plataformas de cliente ligero o pesado heterogéneas (desde navegadores a dispositivos móviles y estaciones de trabajo). El término «modulable» se refiere a los recursos de computación que el proveedor de servicios de tratamiento de datos puede asignar de manera flexible con independencia de la localización geográfica de los recursos para hacer frente a fluctuaciones de la demanda. El término **«conjunto elástico»** se usa para describir los recursos informáticos de los que se

Enmienda

(71) Los servicios de tratamiento de datos deben abarcar los servicios que permiten un acceso **de red ubicuo** y bajo demanda a un conjunto **compartido, configurable**, modulable y elástico de recursos informáticos distribuidos. Esos recursos informáticos incluyen recursos tales como las redes, los servidores u otras infraestructuras virtuales o físicas, software, en particular herramientas de desarrollo de software, almacenamiento, aplicaciones y servicios. **Los modelos de utilización de los servicios de tratamiento de datos deben incluir la nube privada y pública. Dichos servicios y modelos de utilización deben ser los mismos que los definidos en las normas internacionales.** La capacidad del cliente del servicio de tratamiento de datos de autoabastecerse unilateralmente de capacidades de computación, como, por ejemplo, tiempo de servidor o almacenamiento en red, sin ninguna interacción humana por parte del proveedor de servicios **de tratamiento de datos** podría describirse como **que requiere un esfuerzo mínimo de gestión y conlleva una interacción mínima entre el proveedor y el cliente. El término «ubicuo»** se utiliza para describir que las capacidades de computación se suministran en toda la red y se accede a ellas a través de mecanismos que promueven el uso de plataformas de cliente ligero o pesado heterogéneas (desde navegadores a dispositivos móviles y estaciones de trabajo). El término «modulable» se refiere a los recursos de computación que el

abastece y que se ponen a la venta según la demanda, de modo que se puedan aumentar o reducir con rapidez los recursos disponibles en función de la carga de trabajo. **La expresión «que se pueden compartir»** se usa para describir recursos informáticos que se proporcionan a múltiples usuarios que comparten un acceso común al servicio pero la tramitación se lleva a cabo por separado para cada usuario, aunque el servicio se preste desde el mismo equipo electrónico. El término «distribuido» se emplea para describir los recursos informáticos que se encuentran ubicados en distintos ordenadores o dispositivos conectados en red y que se comunican y coordinan entre sí intercambiando mensajes. El término «muy distribuido» se emplea para describir servicios de tratamiento de datos que implican tratar los datos más cerca del punto en que los datos se generan o recogen, por ejemplo en un dispositivo de tratamiento de datos conectado. La computación en el borde, que es un ejemplo de este tipo de tratamiento de datos muy distribuido, está previsto que genere nuevos modelos de negocio y de prestación de servicios de computación en nube, que deben ser abiertos e interoperables desde el principio.

proveedor de servicios de tratamiento de datos puede asignar de manera flexible con independencia de la localización geográfica de los recursos para hacer frente a fluctuaciones de la demanda. El término «elástico» se usa para describir los recursos informáticos de los que se abastece y que se ponen a la venta según la demanda, de modo que se puedan aumentar o reducir con rapidez los recursos disponibles en función de la carga de trabajo. **El término «compartido»** se usa para describir recursos informáticos que se proporcionan a múltiples usuarios que comparten un acceso común al servicio pero la tramitación se lleva a cabo por separado para cada usuario, aunque el servicio se preste desde el mismo equipo electrónico. El término «distribuido» se emplea para describir los recursos informáticos que se encuentran ubicados en distintos ordenadores o dispositivos conectados en red y que se comunican y coordinan entre sí intercambiando mensajes. El término «muy distribuido» se emplea para describir servicios de tratamiento de datos que implican tratar los datos más cerca del punto en que los datos se generan o recogen, por ejemplo en un dispositivo de tratamiento de datos conectado. La computación en el borde, que es un ejemplo de este tipo de tratamiento de datos muy distribuido, está previsto que genere nuevos modelos de negocio y de prestación de servicios de computación en nube, que deben ser abiertos e interoperables desde el principio. **Los servicios digitales considerados plataformas en línea conforme a la definición del artículo 3, letra i), de [la Ley de servicios digitales] y los servicios de contenidos en línea tal como se definen en el artículo 2, apartado 5, del Reglamento (UE) 2017/1128 no deben considerarse «servicios de tratamiento de datos» en el sentido del presente Reglamento.**

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento Considerando 71 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(71 bis) *Los servicios de tratamiento de datos se inscriben en uno o más de los tres modelos siguientes de prestación de servicios de tratamiento de datos: IcS (infraestructura como servicio), PcS (plataforma como servicio) y ScS (software como servicio). Estos modelos de prestación de servicios representan una combinación específica y preestablecida de recursos informáticos ofrecidos por un proveedor de servicios de tratamiento de datos. Estos tres modelos básicos de prestación de servicios en la nube se completan con variaciones emergentes, cada una de las cuales consta de una combinación distinta de recursos informáticos, como almacenamiento como servicio y base de datos como servicio. A efectos del presente Reglamento, los servicios de tratamiento de datos pueden clasificarse en una variedad más detallada y no exhaustiva de diferentes «servicios equivalentes», es decir, conjuntos de servicios de tratamiento de datos que comparten el mismo objetivo principal y las mismas funcionalidades principales, así como el mismo tipo de modelos de tratamiento de datos, que no están relacionados con las características operativas del servicio. Por ejemplo, dos bases de datos pueden parecer compartir el mismo objetivo principal, pero tras considerar su modelo de tratamiento de datos, su modelo de distribución y su caso de uso específico, dichas bases de datos se incluirán en una subcategoría más detallada de servicios equivalentes. Los servicios equivalentes pueden tener diferentes características competidoras, como el rendimiento, la seguridad, la resistencia y la calidad del servicio.*

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento Considerando 71 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(71 ter) *La extracción de los datos que pertenecen al cliente del proveedor de origen de servicios de tratamiento de datos sigue siendo uno de los retos que impide el restablecimiento de las funcionalidades del servicio en la infraestructura del proveedor de destino. Con el fin de planificar adecuadamente la estrategia de salida, evitar tareas innecesarias y gravosas y garantizar que el cliente no pierda ninguno de sus datos como consecuencia del proceso de cambio de proveedor, el proveedor de origen de servicios de tratamiento de datos incluirá en el contrato la información obligatoria sobre el alcance de los datos que el cliente puede exportar una vez que decida cambiar a otro servicio u otro proveedor de servicios de tratamiento de datos o pasar a una infraestructura de TIC in situ. El alcance de los datos exportables debe incluir, como mínimo, los datos de entrada y salida, incluidos los formatos de datos pertinentes, las estructuras de datos y los metadatos generados directa o indirectamente o cogenerados por el uso del servicio de tratamiento de datos por parte del cliente, y que pueden asignarse claramente al cliente. Los datos exportables deben excluir cualquier servicio de tratamiento de datos, los activos de terceros o los datos protegidos por derechos de propiedad intelectual o que constituyan un secreto comercial o información confidencial, como los datos relacionados con la integridad y la seguridad del servicio prestado por el servicio de tratamiento de datos, y también deben excluir los datos utilizados por el proveedor para gestionar, mantener*

y mejorar el servicio.

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento

Considerando 72

Texto de la Comisión

(72) El objetivo del presente Reglamento es facilitar el cambio entre servicios de tratamiento de datos, que englobe todas las condiciones y acciones que son necesarias para que un cliente ponga fin a un acuerdo contractual con un servicio de tratamiento de datos, celebre uno o varios contratos nuevos con diferentes proveedores de servicios de tratamiento de datos, transmita todos sus activos digitales, incluidos datos, a los otros proveedores concernidos y continúe utilizándolos en el nuevo entorno, **beneficiándose al mismo tiempo** de la equivalencia funcional. Por activos digitales se entienden los elementos en formato digital respecto de los cuales el cliente tiene derecho de uso, como los datos, aplicaciones, máquinas virtuales y otras manifestaciones de tecnologías de virtualización, como los contenedores. Por equivalencia funcional se entiende **el mantenimiento de** un nivel mínimo de funcionalidad de un servicio después del cambio **y debe considerarse técnicamente viable siempre que los dos servicios de tratamiento de datos, de origen y de destino, cubran (total o parcialmente) el mismo tipo de servicio**. Los metadatos, generados por el uso de un servicio que hace el cliente, deben ser también portables de conformidad con las disposiciones relativas a los cambios del presente Reglamento.

Enmienda

(72) El objetivo del presente Reglamento es facilitar el cambio entre servicios de tratamiento de datos, que englobe todas las condiciones y acciones **pertinentes** que son necesarias para que un cliente ponga fin a un acuerdo contractual con un servicio de tratamiento de datos, celebre uno o varios contratos nuevos con diferentes proveedores de servicios de tratamiento de datos, transmita todos sus activos digitales, incluidos datos, a los otros proveedores concernidos y continúe utilizándolos en el nuevo entorno, **y se beneficie** de la equivalencia funcional. **Cabe señalar que los servicios de tratamiento de datos sujetos al presente Reglamento son aquellos en los que el servicio de tratamiento de datos, tal como se define en el presente Reglamento, forma parte del negocio principal de un proveedor**. Por activos digitales se entienden los elementos en formato digital respecto de los cuales el cliente tiene derecho de uso, como los datos, aplicaciones, máquinas virtuales y otras manifestaciones de tecnologías de virtualización, como los contenedores. **El proceso de cambio es una operación orientada al cliente que consta de tres fases principales: i) extracción de datos, esto es, la descarga de datos desde el ecosistema del proveedor de origen; ii) transformación, cuando los datos se estructuran de modo que no se ajusten al esquema de la ubicación de destino; iii) carga de los datos en una nueva ubicación de destino. En una situación específica descrita en el presente Reglamento, la separación de un servicio**

concreto del contrato y su traslado a otro proveedor también se considerará cambio de proveedor. En ocasiones, una entidad tercera gestiona el proceso de cambio en nombre del cliente. En consecuencia, debe entenderse que todos los derechos y obligaciones del cliente establecidos por el presente Reglamento, incluida la obligación de colaborar de buena fe, se aplican a dicha entidad tercera en estas circunstancias. Los proveedores y los clientes de servicios en la nube ostentan distintos niveles de responsabilidad, en función de las fases del proceso mencionado. Por ejemplo, el proveedor origen de servicios de tratamiento de datos es responsable de extraer los datos a un formato legible por máquina, pero son el cliente y el proveedor de destino quienes cargarán los datos en el nuevo entorno, a menos que se haya obtenido un servicio de transición profesional específico. Los obstáculos al cambio son de distinta naturaleza, en función de la fase del proceso de cambio a que se refiera. Por equivalencia funcional se entiende la posibilidad de restablecer, sobre la base de los datos del cliente, un nivel mínimo de funcionalidad de un servicio en el entorno de un nuevo servicio de tratamiento de datos después del cambio, cuando el servicio de destino ofrezca un resultado comparable en respuesta a la misma entrada para la funcionalidad compartida suministrada al cliente en virtud del acuerdo contractual. Los diferentes servicios solo pueden lograr la equivalencia funcional de las funcionalidades básicas compartidas, en las que tanto los proveedores de servicios de origen como los de destino ofrecen de forma independiente las mismas funcionalidades básicas. El presente Reglamento no instaura la obligación de facilitar la equivalencia funcional para los modelos de prestación de servicios de tratamiento de datos del modelo de prestación de PcS o ScS. Los metadatos pertinentes,

generados por el uso de un servicio que hace el cliente, deben ser también portables de conformidad con las disposiciones relativas a los cambios del presente Reglamento y *estar comprendido en la definición de «datos exportables»*. *Los servicios de tratamiento de datos se utilizan en todos los sectores y varían en cuanto a complejidad y tipo de servicio. Esta es una consideración importante con respecto al proceso y a los plazos de la portabilidad.*

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento Considerando 72 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(72 bis) Hace falta un enfoque regulador para la interoperabilidad que sea ambicioso y que inspire la innovación, con el fin de superar la dependencia de un solo proveedor, que obstaculiza la competencia y el desarrollo de nuevos servicios. La interoperabilidad entre servicios de tratamiento de datos equivalentes implica múltiples interfaces y niveles de infraestructuras y programas informáticos, y rara vez se limita a una prueba binaria de si se puede lograr o no. Por el contrario, la construcción de dicha interoperabilidad está sujeta a un análisis de costes y beneficios que es necesario para determinar si vale la pena perseguir resultados razonablemente previsibles. La norma ISO/IEC 19941: 2017 es una referencia importante para la consecución de los objetivos del presente Reglamento, ya que contiene consideraciones técnicas que aclaran la complejidad de dicho proceso.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento

Considerando 74

Texto de la Comisión

(74) Debe exigirse a los proveedores de servicios de tratamiento de datos que ofrezcan toda la asistencia y apoyo necesarios para que el proceso de cambio se realice con éxito y eficacia, ***sin exigir a dichos*** proveedores de servicios de tratamiento de datos que desarrollen nuevas categorías de servicios en el marco o sobre la base de la infraestructura informática de diferentes proveedores de servicios de tratamiento de datos para garantizar la equivalencia funcional en un entorno distinto del de sus propios sistemas. ***No obstante, los*** proveedores de servicios ***tienen obligación de ofrecer toda la asistencia y apoyo necesarios para que*** el proceso de cambio ***sea eficaz***. Los derechos existentes en relación con la resolución de los contratos, incluidos los introducidos por el Reglamento (UE) 2016/679 y la Directiva (UE) 2019/770 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁷ no deben verse afectados.

Enmienda

(74) Debe exigirse a los proveedores de servicios de tratamiento de datos ***que no impongan y eliminen todos los obstáculos pertinentes y*** que ofrezcan toda la asistencia y apoyo, ***dentro de su capacidad y de forma proporcional a sus respectivas obligaciones, que sean*** necesarios para que el proceso de cambio de proveedor se realice con éxito, ***seguridad*** y eficacia. ***El presente Reglamento no exige a los*** proveedores de servicios de tratamiento de datos que desarrollen nuevas categorías de servicios ***de tratamiento de datos, tampoco*** en el marco o sobre la base de la infraestructura informática de diferentes proveedores de servicios de tratamiento de datos para garantizar la equivalencia funcional en un entorno distinto de sus propios sistemas. ***Los*** proveedores de servicios ***de origen de tratamiento de datos no tienen acceso ni información sobre el entorno del proveedor de servicios de tratamiento de datos de destino y no deben estar obligados a reconstruir el servicio del cliente, con arreglo a requisitos de equivalencia funcional, dentro de la infraestructura del proveedor de destino. En su lugar, el proveedor de origen debe adoptar todas las medidas razonables a su alcance para facilitar el proceso de lograr la equivalencia funcional proporcionando capacidades, información adecuada, documentación, apoyo técnico y, en su caso, las herramientas necesarias. La información que facilitarán los proveedores de servicios de tratamiento de datos a los clientes debe apoyar el desarrollo de la estrategia de salida del cliente e incluir procedimientos para iniciar el cambio del servicio de computación en la nube, los formatos de datos legibles por máquina a los que pueden exportarse los datos del usuario, las herramientas, incluida al menos una***

interfaz de portabilidad de datos estándar abierta, prevista para la exportación de datos, información sobre las restricciones y limitaciones técnicas conocidas que podrían afectar al proceso de cambio y el tiempo estimado necesario para completar el proceso de cambio. El contrato escrito en el que se establezcan los derechos del cliente y las obligaciones del proveedor de servicios de computación en nube solo debe cubrir la información disponible para el proveedor de servicios de tratamiento de datos en el momento de la celebración del contrato. Los derechos existentes en relación con la resolución de los contratos, incluidos los introducidos por el Reglamento (UE) 2016/679 y la Directiva (UE) 2019/770 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁷ no deben verse afectados. Todo período obligatorio en virtud del presente Reglamento no debe afectar al cumplimiento de otros plazos con arreglo a la legislación sectorial. El capítulo VI del presente Reglamento no debe entenderse en el sentido de que impide a los proveedores de servicios de tratamiento de datos suministrar a sus clientes servicios, características y funcionalidades nuevos y mejorados o competir con otros proveedores de servicios de tratamiento de datos sobre esa base.

⁶⁷ Directiva (UE) 2019/770 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales (DO L 136 de 22.5.2019, p. 1).

⁶⁷ Directiva (UE) 2019/770 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales (DO L 136 de 22.5.2019, p. 1).

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento Considerando 75

Texto de la Comisión

Enmienda

(75) Para facilitar el cambio entre servicios de tratamiento de datos, los proveedores de servicios de tratamiento de datos deben considerar el uso de herramientas de ejecución y/o cumplimiento, en particular las publicadas por la Comisión en forma de un Código normativo relativo a los servicios en nube. En particular, las cláusulas contractuales tipo son beneficiosas para incrementar la confianza en los servicios de tratamiento de datos, crear una relación más equilibrada entre usuarios y proveedores de servicios y mejorar la seguridad jurídica sobre las condiciones aplicables para el cambio a otros servicios de tratamiento de datos. En este contexto, los usuarios y los proveedores de servicios deben considerar el uso de cláusulas contractuales tipo elaboradas por organismos o grupos de expertos competentes establecidos con arreglo al Derecho de la Unión.

(75) Para facilitar el cambio entre servicios de tratamiento de datos, los proveedores de servicios de tratamiento de datos deben considerar el uso de herramientas de ejecución y/o cumplimiento, en particular las publicadas por la Comisión en forma de un Código normativo relativo a los servicios en nube. En particular, las cláusulas contractuales tipo son beneficiosas para incrementar la confianza en los servicios de tratamiento de datos, crear una relación más equilibrada entre usuarios y proveedores de servicios *de tratamiento de datos* y mejorar la seguridad jurídica sobre las condiciones aplicables para el cambio a otros servicios de tratamiento de datos. En este contexto, los usuarios y los proveedores de servicios *de tratamiento de datos* deben considerar el uso de cláusulas contractuales tipo elaboradas por organismos o grupos de expertos competentes establecidos con arreglo al Derecho de la Unión.

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento Considerando 75 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(75 bis) Con el fin de facilitar el cambio entre servicios de computación en la nube, todas las partes implicadas, incluidos los proveedores de servicios de tratamiento de datos, tanto de origen como de destino, deben colaborar de buena fe con vistas a permitir un proceso de cambio eficaz y la transferencia segura y oportuna de los datos necesarios en un formato comúnmente utilizado, legible por máquina y mediante una interfaz de portabilidad de datos estándar y abierta, y a evitar perturbaciones del servicio.

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento Considerando 75 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(75 ter) *Los servicios de tratamiento de datos que tengan que ver con servicios que se modifican sustancialmente para atender a las necesidades de un cliente específico (a medida), o los servicios de tratamiento de datos que operan con carácter experimental o solo prestan un servicio de prueba y evaluación para ofertas de productos para empresas, deben quedar exentos de algunas de las obligaciones aplicables al cambio de servicio de tratamiento de datos.*

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento Considerando 75 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(75 quater) *Sin perjuicio de su derecho a iniciar un procedimiento ante un tribunal, los clientes deben tener acceso a órganos certificados de resolución de litigios para solucionar los litigios relacionados con el cambio entre proveedores de servicios de tratamiento de datos.*

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento Considerando 76

Texto de la Comisión

Enmienda

(76) Las especificaciones y normas de interoperabilidad abiertas desarrolladas de conformidad con el anexo II, apartados 3 y

(76) Las especificaciones y normas de interoperabilidad **y portabilidad** abiertas desarrolladas de conformidad con el

4, del Reglamento (UE) n.º 1025/2012 en el ámbito de la interoperabilidad y la portabilidad permiten un entorno en la nube multiproveedor *sin fisuras*, que constituye un requisito clave para la innovación abierta en la economía de los datos europea. Puesto que los procesos centrados en el mercado no han demostrado la capacidad de establecer especificaciones técnicas o normas que faciliten la interoperabilidad *efectiva* en la nube en los niveles PcS (plataforma como servicio) y ScS (software como servicio), la Comisión debe poder pedir a los organismos europeos de normalización, sobre la base del presente Reglamento y de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012, que elaboren dichas normas, **en particular** en el caso de los **tipos de servicio** para los que aún no existen tales normas. Además de ello, la Comisión animará a los actores del mercado a desarrollar las especificaciones de interoperabilidad abiertas pertinentes. **La** Comisión, mediante actos delegados, puede hacer obligatorio el uso de normas europeas de interoperabilidad o especificaciones de interoperabilidad abiertas para **tipos de** servicios específicos a través de una referencia en un repositorio central de normas de la Unión para la interoperabilidad de los servicios de tratamiento de datos. Las normas europeas y las especificaciones de interoperabilidad abiertas solo tendrán su referencia si son conformes a los criterios especificados en el presente Reglamento, que tienen el mismo significado que los requisitos de los puntos 3 y 4 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 1025/2012 y las facetas de interoperabilidad definidas en la norma ISO/IEC 19941: 2017.

anexo II, apartados 3 y 4, del Reglamento (UE) n.º 1025/2012 en el ámbito de la interoperabilidad y la portabilidad permiten un entorno en la nube multiproveedor, que constituye un requisito clave para la innovación abierta en la economía de los datos europea. Puesto que los procesos centrados en el mercado no han demostrado la capacidad de establecer especificaciones técnicas o normas que faciliten la interoperabilidad **y portabilidad efectiva** de servicios de computación en la nube en los niveles PcS (plataforma como servicio) y ScS (software como servicio), la Comisión debe poder pedir, **cuando sea técnicamente posible**, a los organismos europeos de normalización, sobre la base del presente Reglamento y de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012, que elaboren dichas normas, en el caso de los **servicios equivalentes** para los que aún no existen tales normas. Además de ello, la Comisión animará a los actores del mercado a desarrollar las especificaciones de interoperabilidad **y portabilidad** abiertas pertinentes. **Previa consulta con las partes interesadas y teniendo en cuenta las normas internacionales y europeas pertinentes y las iniciativas de autorregulación**, la Comisión, mediante actos delegados, puede hacer obligatorio el uso de normas europeas de interoperabilidad **y portabilidad** o especificaciones de interoperabilidad **y portabilidad** abiertas para servicios **equivalentes** específicos a través de una referencia en un repositorio central de normas de la Unión para la interoperabilidad de los servicios de tratamiento de datos. **Los proveedores de servicios de tratamiento de datos deben garantizar la compatibilidad con estas normas o especificaciones de portabilidad, teniendo en cuenta la naturaleza, la seguridad y la integridad de los datos que albergan.** Las normas europeas **de interoperabilidad y portabilidad de los servicios de tratamiento de datos** y las especificaciones de interoperabilidad

abiertas solo tendrán su referencia si son conformes a los criterios especificados en el presente Reglamento, que tienen el mismo significado que los requisitos de los puntos 3 y 4 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 1025/2012 y las facetas de interoperabilidad definidas en la norma ISO/IEC 19941: 2017.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento Considerando 79

Texto de la Comisión

(79) La normalización y la interoperabilidad semántica deben desempeñar un papel clave para proporcionar soluciones técnicas que **garanticen** la interoperabilidad. A fin de facilitar la conformidad con los requisitos para la interoperabilidad es necesario establecer una presunción de conformidad para soluciones de interoperabilidad que cumplan las normas armonizadas o partes de las mismas de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo. La Comisión debe adoptar especificaciones comunes en ámbitos en los que no existan normas armonizadas o sean insuficientes para seguir mejorando la interoperabilidad de los espacios comunes europeos de datos, las interfaces de programación de aplicaciones, **el cambio de nube** y los contratos inteligentes. Por otra parte, podrían **quedar por adoptar** especificaciones comunes en los distintos sectores, de conformidad con la legislación sectorial nacional o de la Unión, sobre la base de las necesidades específicas de dichos sectores. Estructuras y modelos de datos reutilizables (en forma de vocabularios básicos), ontologías, perfil de aplicación de metadatos, datos de referencia en forma de vocabulario básico, taxonomías, listas de códigos, cuadros de

Enmienda

(79) La normalización y la interoperabilidad semántica **y sintáctica** deben desempeñar un papel clave para proporcionar soluciones técnicas que **permitan la portabilidad y** la interoperabilidad. A fin de facilitar la conformidad con los requisitos para la interoperabilidad es necesario establecer una presunción de conformidad para soluciones de interoperabilidad que cumplan las normas armonizadas o partes de las mismas de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo. La Comisión debe adoptar especificaciones comunes en ámbitos en los que no existan normas armonizadas o sean insuficientes para seguir mejorando la interoperabilidad de los espacios comunes europeos de datos, las interfaces de programación de aplicaciones y los contratos inteligentes. Por otra parte, podrían **adoptarse** especificaciones comunes en los distintos sectores, de conformidad con la legislación sectorial nacional o de la Unión, sobre la base de las necesidades específicas de dichos sectores. Estructuras y modelos de datos reutilizables (en forma de vocabularios básicos), ontologías, perfil de aplicación de metadatos, datos de referencia en forma de vocabulario básico, taxonomías, listas de códigos, cuadros de

autoridades y tesauros también deben formar parte de las especificaciones técnicas de interoperabilidad semántica. Por otra parte, la Comisión debe estar facultada para hacer obligatorio el desarrollo de normas armonizadas para la interoperabilidad de los servicios de tratamiento de datos.

autoridades y tesauros también deben formar parte de las especificaciones técnicas de interoperabilidad semántica. Por otra parte, ***previa consulta a las partes interesadas y teniendo en cuenta las normas internacionales y europeas pertinentes y las iniciativas de autorregulación***, la Comisión debe estar facultada para ***adoptar especificaciones comunes en ámbitos en los que no existen normas armonizadas*** y hacer obligatorio el desarrollo de normas armonizadas para la ***portabilidad y la*** interoperabilidad de los servicios de tratamiento de datos.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento Considerando 81

Texto de la Comisión

(81) A fin de garantizar la aplicación eficaz del presente Reglamento, los Estados miembros deben designar una o más autoridades competentes. Si un Estado miembro designa más de una autoridad competente, debe designar también una autoridad competente de coordinación. Es preciso que las autoridades competentes cooperen entre sí. Las autoridades responsables de la supervisión del cumplimiento de la protección de datos y las autoridades competentes designadas con arreglo a la legislación sectorial serán responsables de la aplicación del presente Reglamento en sus ámbitos de competencia.

Enmienda

(81) A fin de garantizar la aplicación eficaz del presente Reglamento, los Estados miembros deben designar una o más autoridades competentes. Si un Estado miembro designa más de una autoridad competente, debe designar también una autoridad competente de coordinación. Es preciso que las autoridades competentes cooperen entre sí ***de modo efectivo y oportuno, de acuerdo con los principios de buena administración y asistencia mutua, con el fin de garantizar la aplicación y ejecución eficaces del presente Reglamento***. Las autoridades responsables de la supervisión del cumplimiento de la protección de datos y las autoridades competentes designadas con arreglo a la legislación sectorial serán responsables de la aplicación del presente Reglamento en sus ámbitos de competencia.

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento

Considerando 82

Texto de la Comisión

(82) A fin de hacer valer sus derechos en virtud del presente Reglamento, las personas físicas y jurídicas deben tener derecho a solicitar reparación por la vulneración de sus derechos en virtud del presente Reglamento presentando denuncias ante las autoridades competentes. Dichas autoridades deben ser obligadas a cooperar para garantizar que la denuncia se gestione y resuelva adecuadamente. A fin de aprovechar el mecanismo de la red de cooperación en materia de protección de los consumidores y facilitar las acciones de representación, el presente Reglamento modifica los anexos del Reglamento (UE) 2017/2394 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁸ y de la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁹.

⁶⁸ Reglamento (UE) 2017/2394 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales responsables de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 (DO L 345 de 27.12.2017, p. 1).

⁶⁹ Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativa a las

Enmienda

(82) A fin de hacer valer sus derechos en virtud del presente Reglamento, las personas físicas y jurídicas, ***o cualquier tercero autorizado a actuar en su nombre***, deben tener derecho a solicitar reparación por la vulneración del presente Reglamento presentando denuncias ante las autoridades competentes ***y ante los tribunales***. Dichas autoridades deben ser obligadas a cooperar para garantizar que la denuncia se gestione y resuelva adecuadamente ***y con rapidez***. A fin de aprovechar el mecanismo de la red de cooperación en materia de protección de los consumidores y facilitar las acciones de representación, el presente Reglamento modifica los anexos del Reglamento (UE) 2017/2394 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁸ y de la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁹. ***Las autoridades competentes para la ejecución del presente Reglamento deben cooperar con la red de cooperación en materia de protección de los consumidores en lo relativo a estas cuestiones, pero no en lo que respecta al tratamiento de los datos. Ningún asunto remitido a la red de cooperación en materia de protección de los consumidores debe dar lugar a una ejecución ineficiente o lenta del presente Reglamento.***

⁶⁸ Reglamento (UE) 2017/2394 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales responsables de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 (DO L 345 de 27.12.2017, p. 1).

⁶⁹ Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativa a las

acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, y por la que se deroga la Directiva 2009/22/CE (DO L 409 de 4.12.2020, p. 1).

acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, y por la que se deroga la Directiva 2009/22/CE (DO L 409 de 4.12.2020, p. 1).

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento Considerando 85

Texto de la Comisión

(85) Con el fin de tener en cuenta los aspectos técnicos de los servicios de tratamiento de datos, los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE deben delegarse en la Comisión por lo que respecta a complementar el presente Reglamento a fin de introducir un mecanismo de supervisión de las tasas por cambio impuestas por los proveedores de servicios de tratamiento de datos en el mercado, especificar más detalladamente los requisitos esenciales para los operadores de espacios de datos y los proveedores de servicios de tratamiento de datos en materia de interoperabilidad, y publicar la referencia de las especificaciones abiertas de interoperabilidad y las normas europeas para la interoperabilidad de los servicios de tratamiento de datos. Es particularmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que dichas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016⁷⁰. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a

Enmienda

(85) Con el fin de tener en cuenta los aspectos técnicos de los servicios de tratamiento de datos, los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE deben delegarse en la Comisión por lo que respecta a complementar el presente Reglamento a fin de introducir un mecanismo de supervisión de las tasas por cambio impuestas por los proveedores de servicios de tratamiento de datos en el mercado, especificar más detalladamente los requisitos esenciales para los operadores de espacios de datos y los proveedores de servicios de tratamiento de datos en materia de interoperabilidad **y portabilidad**, y publicar la referencia de las especificaciones abiertas de interoperabilidad y las normas europeas para la interoperabilidad de los servicios de tratamiento de datos. Es particularmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que dichas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016⁷⁰. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a

las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

⁷⁰ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

⁷⁰ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El presente Reglamento establece normas armonizadas sobre la puesta a disposición de los datos generados por el uso de un producto o servicio relacionado para el usuario de dicho producto o servicio, sobre la puesta a disposición de datos por parte de los titulares de datos para los destinatarios de datos, **y** sobre la puesta a disposición de datos por parte de los titulares de datos para organismos del sector público o instituciones, organismos y órganos de la Unión, cuando exista una necesidad excepcional, para el desempeño de una misión realizada en interés público:

Enmienda

1. El presente Reglamento establece normas armonizadas sobre la puesta a disposición de los datos generados por el uso de un producto o servicio relacionado para el usuario de dicho producto o servicio, sobre la puesta a disposición de datos por parte de los titulares de datos para los destinatarios de datos, sobre la puesta a disposición de datos por parte de los titulares de datos para organismos del sector público o instituciones, organismos y órganos de la Unión, cuando exista una necesidad excepcional, para el desempeño de una misión realizada en interés público, **sobre la facilitación del cambio entre servicios de tratamiento de datos y sobre la promoción del desarrollo de normas de interoperabilidad para la transferencia y la utilización de datos.**

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. El presente Reglamento complementa el Derecho de la Unión —y no afecta a la aplicabilidad del mismo— cuyo objetivo sea promover los intereses de los consumidores y garantizar un elevado nivel de protección de los

consumidores, así como proteger su salud, su seguridad y sus intereses económicos, incluidas la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 93/13/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo. Ninguna disposición del presente Reglamento deberá aplicarse o interpretarse de modo tal que se reduzca o limite un elevado nivel de protección de los consumidores.

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1

Texto de la Comisión

1) «datos», cualquier representación digital de actos, hechos o información y cualquier compilación de tales actos, hechos o información, ***incluso en forma de grabación sonora, visual o audiovisual;***

Enmienda

1) «datos», cualquier representación digital, ***incluso en forma de grabación sonora, visual o audiovisual,*** de actos, hechos o información y cualquier compilación de tales actos, hechos o información, ***en la forma y en el formato en que se generaron;***

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis) «metadatos», datos generados por un servicio de tratamiento de datos, incluidos los datos relativos a la fecha, hora y geolocalización, la duración de la actividad y las conexiones con otras personas físicas o jurídicas establecidas por la persona que utiliza el servicio;

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter) «datos no personales», los datos que no sean datos personales tal como se definen estos en el artículo 4, punto 1, del Reglamento (UE) 2016/679;

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5) «usuario», una persona física o jurídica que posee, alquila o arrienda un producto o recibe **un servicio**;

5) «usuario», una persona física o jurídica, **también un interesado**, que posee, alquila o arrienda un producto o recibe **servicios relacionados**;

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis) «consumidor», una persona física que actúa con fines ajenos a su actividad comercial, negocio, oficio o profesión;

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6) «titular de datos», una persona física o jurídica que tiene el derecho o la obligación, en virtud del presente Reglamento, del Derecho de la Unión aplicable o de la legislación nacional de ejecución del Derecho de la Unión, de poner a disposición determinados datos, o

6) «titular de datos», una persona física o jurídica que tiene el derecho o la obligación, en virtud del presente Reglamento, del Derecho de la Unión aplicable o de la legislación nacional de ejecución del Derecho de la Unión, de poner a disposición determinados datos, o

que, en el caso de los datos no personales y a través del control del diseño técnico del producto o servicios relacionados, tiene **la capacidad** de poner a disposición determinados datos;

que, en el caso de los datos no personales y a través del control del diseño técnico del producto o servicios relacionados, en el momento en el que los datos son generados por el uso, tiene el **derecho acordado contractualmente** de **tratar y** poner a disposición determinados datos;

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7

Texto de la Comisión

7) «destinatario de datos», una persona física o jurídica que actúa con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresa, oficio o profesión, distinta del usuario de un producto o servicio relacionado, a disposición de la cual el titular de datos pone los datos, **incluso un tercero** previa solicitud del usuario al titular de datos o de conformidad con una obligación legal en virtud del Derecho de la Unión o de la legislación nacional de ejecución del Derecho de la Unión;

Enmienda

7) «destinatario de datos», una persona física o jurídica que actúa con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresa, oficio o profesión, distinta del usuario de un producto o servicio relacionado, a disposición de la cual el titular de datos pone los datos previa solicitud del usuario al titular de datos o de conformidad con una obligación legal en virtud del Derecho de la Unión o de la legislación nacional de ejecución del Derecho de la Unión, **e incluso un tercero a quien el usuario o el interesado pone directamente a disposición los datos;**

Justificación

Enmienda que aporta coherencia con otras partes del texto. En particular, es muy importante que este concepto no excluya aquellas situaciones en las que el usuario comparte datos directamente con un tercero sin recurrir al titular de datos.

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 10

Texto de la Comisión

10) «emergencia pública», una situación excepcional que afecta negativamente a la población de la Unión,

Enmienda

10) «emergencia pública», una situación excepcional **que se determina y se declara oficialmente conforme a los**

de un Estado miembro o de una parte de él, que entraña un riesgo de repercusiones graves y duraderas en las condiciones de vida o la estabilidad económica, o la degradación sustancial de los activos económicos de la Unión o del Estado miembro en cuestión;

*correspondientes procedimientos en virtud del Derecho nacional o de la Unión y que afecta negativamente a la población de la Unión, de un Estado miembro o de una parte de él, que entraña un riesgo **probado** de repercusiones **potencialmente mortales**, graves y duraderas en las condiciones de vida o la estabilidad económica, o la degradación sustancial de los activos económicos de la Unión o del Estado miembro en cuestión;*

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los productos se diseñarán y fabricarán, y los servicios relacionados se prestarán, de manera tal que los datos generados por su uso sean, por defecto, accesibles para el usuario con facilidad, con seguridad, y cuando sea pertinente y *proceda*, directamente.

Enmienda

1. Los productos se diseñarán y fabricarán, y los servicios relacionados se prestarán, de manera tal que los datos generados por su uso *y que el titular de datos controle* sean, por defecto, accesibles para el usuario *de forma gratuita y protegida y* con facilidad, con seguridad, y cuando sea pertinente, directamente, *en un formato estructurado, de uso común y legible por máquina. Siempre que el titular de los datos haya tratado los datos de forma lícita de conformidad con la legislación nacional y de la Unión y haya cumplido los requisitos de ciberseguridad pertinentes, el titular de los datos no será considerado responsable frente al destinatario de los datos por los daños directos o indirectos que se deriven de los datos que el destinatario de los datos haya puesto a su disposición, relativos a tales datos o en conexión con ellos.*

Los requisitos establecidos en el párrafo primero se cumplirán sin poner en peligro la funcionalidad del producto y de los servicios conexos, y de conformidad con los requisitos de seguridad de los datos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 2016/679.

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los consumidores tendrán derecho a obtener del titular de datos una copia de los datos generados por la utilización que hagan del producto y de los servicios relacionados, sin impedimentos, de manera gratuita y en un formato estructurado, de uso común y legible por máquina.

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. El titular de datos podrá rechazar una solicitud de datos si el acceso a ellos está restringido en virtud del Derecho nacional o de la Unión.

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 quater. El usuario podrá conceder o retirar en cualquier momento el consentimiento dado para utilizar sus datos al titular de datos o al tercero designado por el titular de datos.

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Antes de celebrar un contrato de compra, alquiler o arrendamiento de un producto o de un servicio relacionado, se facilitará al usuario como mínimo la siguiente información, en un formato claro y comprensible:

Enmienda

2. Antes de celebrar un contrato de compra, alquiler o arrendamiento de un producto o de un servicio relacionado, **se ofrecerán a los consumidores opciones de consentimiento pormenorizadas y significativas para el tratamiento de datos, en el sentido del artículo 4, punto 11, del Reglamento (UE) 2016/679. Además,** se facilitará al usuario como mínimo la siguiente información, **de manera oportuna y destacada y en un formato fácilmente accesible,** claro y comprensible:

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) el *carácter* y el volumen de los datos que probablemente genere el uso del producto o servicio relacionado;

Enmienda

a) el **tipo, la estructura, el formato** y el volumen **estimado** de los datos que probablemente genere el uso del producto o servicio relacionado;

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 2 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) el tiempo estimado durante el cual el titular de los datos almacenará los datos y los pondrá a disposición del usuario;

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 2 – letra a ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a ter) la finalidad del tratamiento de los datos;

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) el modo **en** que el usuario puede acceder a esos datos;

c) el modo **y los medios técnicos mediante los** que el usuario puede acceder a esos datos **y a una copia de los mismos de forma gratuita;**

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

f) **los medios** de comunicación que **permitan** al usuario ponerse rápidamente en contacto con el titular de datos y comunicarse con él de manera eficiente;

f) **el medio** de comunicación que **permita** al usuario ponerse **directa y** rápidamente en contacto con el titular de datos y comunicarse con él de manera eficiente;

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 2 – letra g

Texto de la Comisión

Enmienda

g) el modo en que el usuario puede solicitar que los datos se compartan con un tercero;

g) el modo en que el usuario puede solicitar que los datos se compartan con un tercero **y el modo en que los usuarios que son consumidores pueden solicitar los datos de forma gratuita;**

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – letra h

Texto de la Comisión

h) el derecho del usuario a presentar una reclamación relativa a la infracción de las disposiciones del presente capítulo ante la autoridad competente a que se refiere el artículo 31.

Enmienda

h) el derecho del usuario a presentar una reclamación relativa a la infracción de las disposiciones del presente capítulo ante la autoridad competente a que se refiere el artículo 31, ***incluida una lista de las autoridades competentes por Estado miembro.***

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. El titular de datos no dificultará indebidamente el ejercicio de los derechos o las opciones de los usuarios, en particular ofreciendo opciones a los usuarios de manera no neutral o perjudicando o socavando la autonomía, la toma de decisiones o las opciones libres del usuario a través de la estructura, diseño, función o modo de funcionamiento de la interfaz de usuario o de una parte de ella.

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Cuando el usuario no pueda acceder directamente a los datos desde el producto, el titular de datos pondrá a disposición del usuario los datos generados por ***su*** uso de un producto o servicio relacionado sin demora indebida, gratuitamente y, cuando proceda, de forma continua y en tiempo real. Esto se hará sobre la base de una

1. Cuando el usuario no pueda acceder directamente a los datos desde el producto ***o un servicio relacionado***, el titular de datos pondrá a disposición del usuario los datos generados por ***el*** uso de un producto o servicio relacionado ***que estén controlados por el titular de datos, así como los metadatos pertinentes***, sin

simple solicitud por medios electrónicos cuando sea técnicamente viable.

demora indebida, gratuitamente, *en un formato estructurado, de uso común y legible por máquina* y, cuando proceda, de forma continua y en tiempo real. *Los datos se proporcionarán en la forma en que hayan sido generados por el producto, tan solo con las adaptaciones mínimas necesarias para que puedan ser utilizados por el usuario.* Esto se hará sobre la base de una simple solicitud por medios electrónicos cuando sea técnicamente viable. *Siempre que el titular de los datos haya tratado los datos de forma lícita de conformidad con la legislación nacional y de la Unión y haya cumplido los requisitos de ciberseguridad pertinentes, este no será considerado responsable frente al destinatario de los datos por los daños directos o indirectos que se deriven de los datos que el destinatario haya puesto a su disposición, relativos a tales datos o en conexión con ellos.*

Cuando el acceso en el dispositivo sea técnicamente posible, el fabricante ofrecerá este medio de acceso también de manera no discriminatoria. En el caso de que se disponga de acceso en el dispositivo y fuera de este, el usuario o un tercero elegirán el método que prefieran.

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. El titular de datos podrá rechazar una solicitud de datos si el acceso a ellos está restringido en virtud del Derecho nacional o de la Unión.

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El usuario no **utilizará** los datos obtenidos con arreglo a una solicitud contemplada en el apartado 1 para desarrollar un producto que compita con el producto del que proceden los datos.

Enmienda

4. El usuario **o el tercero** no **utilizarán** los datos obtenidos con arreglo a una solicitud contemplada en el apartado 1 para desarrollar un producto que compita con el producto del que proceden los datos.

Enmienda 77

**Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. A petición de un usuario o de una parte que actúe en nombre de un usuario, el titular de datos pondrá a disposición de un tercero los datos generados por el uso de un producto o servicio relacionado, sin demora indebida y gratuitamente para el usuario, con la misma calidad que está a disposición del titular de datos y, en su caso, de forma continua y en tiempo real.

Enmienda

1. A petición de un usuario o de una parte que actúe en nombre de un usuario, el titular de datos pondrá a disposición de un tercero los datos generados por el uso de un producto o servicio relacionado **que estén controlados por el titular de datos, así como los metadatos pertinentes**, sin demora indebida, **en un formato estructurado, de uso común y legible por máquina**, gratuitamente para el usuario, con la misma calidad que está a disposición del titular de datos, y, en su caso, de forma continua y en tiempo real, **así como sobre la base de mecanismos de acceso seguro, de conformidad con la legislación aplicable a la externalización de servicios basados en datos. Estos datos se proporcionarán en la forma en que hayan sido generados por el producto, tan solo con las adaptaciones mínimas necesarias para que puedan ser tratados e interpretados digitalmente y proporcionarán, como mínimo, un contexto básico, metadatos y un sello de tiempo.**

Enmienda 78

**Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 bis (nuevo)**

1 bis. El titular de datos podrá rechazar una solicitud de datos si el acceso a ellos está restringido en virtud del Derecho nacional o de la Unión.

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Ninguna empresa que preste servicios básicos de plataforma respecto de la cual uno o más de dichos servicios hayan sido designados guardianes de acceso, de conformidad con el artículo [...] del [Reglamento XXX sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital (Ley de Mercados Digitales)73], podrá ser un tercero elegible en virtud del presente artículo y, por tanto, no podrá:

73 DO [...].

Enmienda

2. Ninguna empresa que preste servicios básicos de plataforma respecto de la cual uno o más de dichos servicios hayan sido designados guardianes de acceso, de conformidad con el artículo 3 del [Reglamento (UE) 2022/1925 sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital (Ley de Mercados Digitales)]1], podrá ser un tercero elegible en virtud del presente artículo y, por tanto, no podrá:

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El tercero no usará medios coercitivos ni abusará de las lagunas *evidentes* de la infraestructura técnica del titular de datos diseñada para proteger los datos con el fin de obtener acceso a los datos.

Enmienda

4. El tercero no usará medios coercitivos ni abusará de las lagunas de la infraestructura técnica del titular de datos diseñada para proteger los datos con el fin de obtener acceso a los datos.

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. *El titular de datos no supeditará la facilidad de uso del producto o servicio relacionado a que el usuario le permita tratar datos no necesarios para la funcionalidad del producto o la prestación del servicio relacionado.*

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los terceros tratarán los datos que se pongan a su disposición con arreglo al artículo 5 únicamente para los fines y en las condiciones acordadas con el usuario, y sin perjuicio de los derechos del interesado en lo que respecta a los datos personales, y suprimirán los datos cuando ya no sean necesarios para la finalidad acordada.

1. Los terceros tratarán los datos que se pongan a su disposición con arreglo al artículo 5 únicamente para los fines y en las condiciones acordadas con el usuario, y sin perjuicio de los derechos del interesado en lo que respecta a los datos personales, y suprimirán los datos ***sin demoras indebidas*** cuando ya no sean necesarios para la finalidad acordada.

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. *Cuando los datos no personales se pongan a disposición para su reutilización con fines comerciales o no comerciales y puedan incluir intercambios bilaterales o multilaterales de datos con un acceso no discriminatorio para fines comerciales o no comerciales, el tercero tratará los datos de forma segura de conformidad con el Derecho nacional y de la Unión.*

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) coaccionar, engañar o manipular al usuario de ningún modo, perjudicando o socavando la autonomía, la toma de decisiones o las opciones del usuario, ni tampoco utilizar una interfaz digital con el usuario;

Enmienda

a) ***dificultar indebidamente el ejercicio de los derechos o las opciones de los usuarios, en particular ofreciendo opciones a los usuarios de manera no neutral, ni*** coaccionar, engañar o manipular al usuario de ningún modo, perjudicando o socavando la autonomía, la toma de decisiones o las opciones del usuario, ni tampoco utilizar una interfaz digital ***o parte de ella*** con el usuario, ***incluidos su estructura, diseño, función o modo de funcionamiento;***

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) poner los datos que reciba a disposición de otro tercero, en formato sin procesar, agregado o derivado, a menos que sea necesario para prestar el servicio solicitado por el usuario;

Enmienda

c) poner los datos que reciba a disposición de otro tercero, en formato sin procesar, agregado o derivado, a menos que sea ***la única finalidad del acuerdo con el usuario y facilite el desarrollo de programas informáticos o productos no competidores o que sea*** necesario para prestar el servicio solicitado por el usuario ***y que este último haya sido informado expresamente de ello de forma clara, fácilmente accesible y destacada;***

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – título

Texto de la Comisión

Ámbito de aplicación de las obligaciones de intercambio de ***datos de empresa a consumidor y de*** empresa a empresa

Enmienda

Ámbito de aplicación de las obligaciones de intercambio de empresa a empresa

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las obligaciones del presente capítulo no se aplicarán a los datos generados por el uso de productos fabricados o servicios relacionados prestados por empresas que se consideren microempresas o pequeñas empresas, tal como se definen en el artículo 2 del anexo de la Recomendación 2003/361/CE, siempre que dichas empresas no tengan empresas asociadas o empresas vinculadas, según la definición del artículo 3 del anexo de la Recomendación 2003/361/CE, que no puedan considerarse microempresas o pequeñas empresas.

Enmienda

1. Las obligaciones del presente capítulo ***en materia de intercambio de datos de empresa a empresa*** no se aplicarán a los datos generados por el uso de productos fabricados o servicios relacionados prestados por empresas que se consideren microempresas o pequeñas empresas, tal como se definen en el artículo 2 del anexo de la Recomendación 2003/361/CE, siempre que dichas empresas no tengan empresas asociadas o empresas vinculadas, según la definición del artículo 3 del anexo de la Recomendación 2003/361/CE, que no puedan considerarse microempresas o pequeñas empresas.

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cuando un titular de datos esté obligado a poner datos a disposición de un destinatario de datos en virtud del artículo 5 o de otra normativa de la Unión o de legislación nacional de ejecución del Derecho de la Unión, lo hará en condiciones justas, razonables y no discriminatorias y de una forma transparente, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo y en el capítulo IV.

Enmienda

1. Cuando un titular de datos esté obligado a poner datos a disposición de un destinatario de datos en virtud del artículo 5 o de otra normativa de la Unión o de legislación nacional de ejecución del Derecho de la Unión, lo hará en condiciones justas, razonables y no discriminatorias y de una forma transparente, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo y en el capítulo IV, ***y sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679. Siempre que el titular de los datos haya tratado los datos de forma lícita de conformidad con la legislación nacional y de la Unión y haya cumplido los requisitos de***

ciberseguridad pertinentes, este no será considerado responsable frente al destinatario de los datos por los daños directos o indirectos que se deriven de los datos que el destinatario haya puesto a su disposición, relativos a tales datos o en conexión con ellos.

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El titular de los datos no discriminará entre categorías comparables de destinatarios de datos, incluidas las empresas asociadas o las empresas vinculadas, tal como se definen en el artículo 3 del anexo de la Recomendación 2003/361/CE, del titular de los datos, cuando se pongan a disposición los datos. Cuando un destinatario de datos **considere** que las condiciones en las que se han puesto a su disposición los datos son discriminatorias, corresponderá al titular de los datos demostrar que no ha habido discriminación.

Enmienda

3. El titular de los datos no discriminará entre categorías comparables de destinatarios de datos, incluidas las empresas asociadas o las empresas vinculadas, tal como se definen en el artículo 3 del anexo de la Recomendación 2003/361/CE, del titular de los datos, cuando se pongan a disposición los datos. Cuando un destinatario de datos **albergue dudas razonables de** que las condiciones en las que se han puesto a su disposición los datos son discriminatorias, corresponderá al titular de los datos demostrar que no ha habido discriminación.

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Toda compensación acordada entre un titular de datos y un destinatario de datos por la puesta a disposición de los datos deberá ser razonable.

Enmienda

1. Toda compensación acordada entre un titular de datos y un destinatario de datos por la puesta a disposición de los datos **en relaciones entre empresas** deberá ser razonable. **El presente Reglamento impide al titular de datos o a un tercero cobrar directa o indirectamente a los consumidores o interesados una tasa, compensación o coste por compartir datos**

o acceder a ellos.

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cuando el destinatario de datos sea una microempresa o una pequeña o mediana empresa, conforme a la definición del artículo 2 del anexo de la Recomendación 2003/361/CE, toda compensación que se acuerde no deberá superar los costes directamente relacionados con la puesta a disposición del destinatario de los mismos y que sean atribuibles a la solicitud. El artículo 8, apartado 3, será de aplicación a estos efectos.

Enmienda

2. Cuando el destinatario de datos sea una microempresa o una pequeña o mediana empresa, conforme a la definición del artículo 2 del anexo de la Recomendación 2003/361/CE, ***o una entidad de investigación, y el titular de datos no sea una pyme***, toda compensación que se acuerde no deberá superar los costes directamente relacionados con la puesta a disposición del destinatario de los mismos y que sean atribuibles a la solicitud. El artículo 8, apartado 3, será de aplicación a estos efectos.

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El titular de datos facilitará al destinatario de datos información que contenga la base para el cálculo de la compensación con el suficiente detalle para que el destinatario de datos pueda verificar que se cumplen los requisitos del apartado 1 ***y, en su caso, del apartado 2.***

Enmienda

4. El titular de datos facilitará al destinatario de datos información que contenga la base para el cálculo de la compensación con el suficiente detalle para que el destinatario de datos pueda verificar que se cumplen los requisitos del apartado 1.

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. El titular de datos debe poder ofrecer y cobrar al usuario de datos por un servicio de datos de valor añadido.

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los titulares de datos y los destinatarios de datos tendrán acceso a órganos de resolución de litigios, certificados de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, para resolver litigios en relación con la determinación de condiciones justas, razonables y no discriminatorias para poner los datos a disposición y de la forma transparente de hacerlo, de conformidad con los artículos 8 y 9.

Enmienda

1. Los titulares de datos y los destinatarios de datos tendrán acceso a órganos de resolución de litigios, certificados de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, para resolver litigios en relación con la determinación de condiciones justas, razonables y no discriminatorias para poner los datos a disposición y de la forma transparente de hacerlo, de conformidad con los artículos 8, 9 y 13.

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Sin perjuicio de los derechos en materia de resolución de litigios previstos en el Derecho nacional y de la Unión, el usuario tendrá acceso a los órganos de resolución de litigios, certificados de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, para resolver litigios con los titulares de datos o los destinatarios de datos o con terceros en relación con la violación de los derechos de los usuarios en virtud del presente Reglamento. El usuario tendrá derecho a permitir que un tercero presente acciones legales en su nombre. Esto se entiende sin perjuicio del derecho de las personas a incoar, en cualquier momento, un procedimiento ante un órgano

jurisdiccional de conformidad con la legislación aplicable.

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Un destinatario de datos que, con el fin de obtener datos, haya facilitado información inexacta o falsa al titular de datos, haya utilizado medios engañosos o coercitivos o haya abusado de lagunas evidentes en la infraestructura técnica del titular de datos destinada a proteger los datos, haya utilizado los datos puestos a disposición con fines no autorizados o haya desvelado dichos datos a otra parte sin la autorización del titular de datos, **deberá**, sin demora indebida, a menos que el titular de datos o el usuario instruya otra cosa:

Enmienda

2. Un destinatario de datos que, con el fin de obtener datos, haya facilitado información inexacta o falsa al titular de datos, haya utilizado medios engañosos o coercitivos o haya abusado de lagunas evidentes en la infraestructura técnica del titular de datos destinada a proteger los datos, haya utilizado los datos puestos a disposición con fines no autorizados o haya desvelado dichos datos a otra parte sin la autorización del titular de datos, **será responsable de cualquier daño sufrido a consecuencia del uso indebido o la revelación de dichos datos y podrá**, sin demora indebida, a menos que el titular de datos o el usuario instruya otra cosa:

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Ninguna cláusula contractual de un acuerdo de intercambio de datos que, en detrimento de una de las partes o, en su caso, en detrimento del usuario, excluya la aplicación del presente capítulo, establezca excepciones al mismo o modifique sus efectos, será vinculante para esa parte.

Enmienda

2. Ninguna cláusula contractual de un acuerdo de intercambio de datos que, en detrimento de una de las partes o, en su caso, en detrimento del usuario, excluya la aplicación del presente capítulo, establezca excepciones al mismo o modifique sus efectos, será vinculante para esa parte. ***Estas obligaciones no impiden que las partes celebren un contrato mutuo sobre el intercambio de datos.***

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las cláusulas contractuales sobre el acceso a los datos y su utilización o sobre la responsabilidad y las vías de recurso por incumplimiento o resolución de obligaciones relativas a datos que hayan sido impuestas unilateralmente por una empresa a una microempresa o una pequeña o mediana empresa, según la definición del artículo 2 del anexo de la Recomendación 2003/361/CE, no serán vinculantes en caso de ser abusivas.

Enmienda

1. Las cláusulas contractuales sobre el acceso a los datos y su utilización o sobre la responsabilidad y las vías de recurso por incumplimiento o resolución de obligaciones relativas a datos que hayan sido impuestas unilateralmente por una empresa a una microempresa o una pequeña o mediana empresa, según la definición del artículo 2 del anexo de la Recomendación 2003/361/CE, ***o que hayan sido impuestas unilateralmente por una empresa que sea la fuente de los datos que obran en su poder*** no serán vinculantes ***para la microempresa o pequeña o mediana empresa, el destinatario de los datos o el usuario***, en caso de ser abusivas, ***siempre que dicha empresa no tenga empresas asociadas o empresas vinculadas, tal como se definen en el artículo 3 del anexo de la Recomendación 2003/361/CE, que no puedan considerarse una microempresa o una pequeña o mediana empresa;***

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Previa solicitud, un titular de datos facilitará datos a un organismo del sector público o de una institución, órgano u organismo de la Unión que demuestre la existencia de una necesidad excepcional de utilizar los datos solicitados.

Enmienda

1. Previa solicitud ***específica***, un titular de datos ***que sea una persona jurídica*** facilitará datos, ***incluidos los metadatos pertinentes***, a un organismo del sector público o de una institución, órgano u organismo de la Unión que demuestre la existencia de una necesidad excepcional de utilizar los datos solicitados.

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. *A efectos de la solicitud a que se refiere el apartado 1, el organismo del sector público consultará a la autoridad competente a que se refiere el artículo 31 para comprobar que la solicitud cumple los requisitos establecidos en el presente capítulo.*

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

Se considerará que existe una necesidad excepcional de utilizar los datos en la acepción del presente capítulo en **cualquiera** de las circunstancias siguientes:

Se considerará que existe una necesidad excepcional de utilizar los datos en la acepción del presente capítulo **imitada en el tiempo y en su ámbito de aplicación solo en** las circunstancias siguientes:

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) cuando la solicitud de datos **esté limitada en el tiempo y en su ámbito de aplicación** y sea necesaria para prevenir una emergencia pública o para ayudar a la recuperación tras una emergencia pública;

b) cuando la solicitud de datos sea necesaria para prevenir una emergencia pública o para ayudar a la recuperación tras una emergencia pública;

Enmienda 103

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – párrafo 1 – letra c – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

c) **cuando la falta de datos disponibles impida al** organismo del sector público o **a** la institución, órgano u organismo de la Unión desempeñar una tarea específica de interés público que esté explícitamente prevista por ley; y

c) **como medida de último recurso, cuando el** organismo del sector público o la institución, órgano u organismo de la Unión **actúe sobre la base del Derecho nacional o de la Unión y haya identificado datos específicos que puedan demostrarse necesarios para** desempeñar una tarea específica de interés público que esté explícitamente prevista por ley; y

Enmienda 104

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – párrafo 1 – letra c – punto 1

Texto de la Comisión

1) el organismo del sector público o la institución, órgano u organismo de la Unión no haya podido obtener esos datos por medios alternativos, en particular mediante la compra de datos en el mercado a precios de mercado o apoyándose en obligaciones existentes de facilitar los datos, y la adopción de nuevas medidas legislativas no pueda garantizar la disponibilidad oportuna de los datos; **o**

Enmienda

1) el organismo del sector público o la institución, órgano u organismo de la Unión no haya podido obtener esos datos por medios alternativos, en particular mediante la compra de datos en el mercado a precios de mercado o apoyándose en obligaciones existentes de facilitar los datos, y la adopción de nuevas medidas legislativas no pueda garantizar la disponibilidad oportuna de los datos;

Enmienda 105

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – párrafo 1 – letra c – punto 2

Texto de la Comisión

2) **la obtención de los datos de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente capítulo reduciría en una medida sustancial la carga administrativa para los titulares de datos u otras empresas.**

Enmienda

suprimido

Enmienda 106

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

- a) especificar qué datos *necesita*;

Enmienda

- a) *solicitar datos dentro de su ámbito de competencias* y especificar qué datos y *metadatos pertinentes son necesarios*;

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

- b) demostrar la necesidad excepcional para la que solicita los datos;

Enmienda

- b) demostrar la necesidad excepcional *específica* para la que solicita los datos;

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

- c bis) revelar la identidad del tercero a que se refieren el apartado 4 y el artículo 21 del presente Reglamento;*

Enmienda 109

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

- c ter) aplicar todas las medidas de seguridad de las TIC pertinentes en relación con la transferencia y el almacenamiento de datos;*

Enmienda 110

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) cuando sea viable, informar al titular de los datos de la manera en que se han tratado los datos;

Enmienda 111

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 1 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e ter) especificar cuándo está previsto que los datos sean destruidos en virtud del artículo 19, apartado 1, letra c).

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) *en la medida de lo posible*, referirse a datos no personales;

d) referirse a datos no personales;

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

f) ponerse a disposición del público por internet sin demora indebida.

f) ponerse a disposición del público por internet sin demora indebida *y, cuando sea posible, en un plazo de diez días laborables.*

Enmienda 114

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Lo dispuesto en el apartado 3 no impedirá al organismo del sector público o la institución, órgano u organismo de la Unión **intercambiar** los datos obtenidos con arreglo al presente capítulo con otro organismo del sector público u otra institución, órgano u organismo de la Unión con el fin de completar las tareas a que se refiere el artículo 15 ni poner los datos a disposición de un tercero en los casos en que haya externalizado, mediante un acuerdo de acceso público, inspecciones técnicas u otras funciones respecto a ese tercero. Serán de aplicación las obligaciones de los organismos del sector público y las instituciones, órganos u organismos de la Unión previstas en el artículo 19.

Enmienda

Lo dispuesto en el apartado 3 no impedirá al organismo del sector público o la institución, órgano u organismo de la Unión **acordar el intercambio de** los datos obtenidos con arreglo al presente capítulo con otro organismo del sector público u otra institución, órgano u organismo de la Unión con el fin de completar las tareas a que se refiere el artículo 15 ni poner los datos a disposición de un tercero en los casos en que haya externalizado, mediante un acuerdo de acceso público, inspecciones técnicas u otras funciones respecto a ese tercero. Serán de aplicación las obligaciones de los organismos del sector público y las instituciones, órganos u organismos de la Unión previstas en el artículo 19 **también a ese tercero**.

Enmienda 115

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cuando un organismo del sector público o una institución, órgano u organismo de la Unión **transmita** o **facilite** datos en aplicación del presente apartado, lo notificará al titular de datos del que haya recibido los datos.

Enmienda

Cuando un organismo del sector público o una institución, órgano u organismo de la Unión **tenga la intención de transmitir** o **facilitar** datos en aplicación del presente apartado, lo notificará al titular de datos del que haya recibido los datos. **En el plazo de cinco días hábiles a partir de dicha notificación, el titular de datos tendrá derecho a formular una objeción motivada a dicha transmisión o facilitación de datos. En caso de que el organismo del sector público rechace la objeción motivada, el titular de los datos puede someter el asunto a la autoridad competente a que se refiere el artículo 31.**

Enmienda 116

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 4 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Ningún tercero podrá utilizar los datos que reciba de un organismo del sector público o de una institución, órgano u organismo de la Unión para desarrollar un producto o servicio que compita con el producto o servicio del que proceden los datos a los que ha accedido ni compartirá los datos con otro tercero para tal fin.

Enmienda 117

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Cuando un titular de datos reciba una solicitud de acceso a los datos con arreglo al presente capítulo, pondrá los datos a disposición del organismo del sector público o la institución, órgano u organismo de la Unión solicitante sin demora indebida.

1. Cuando un titular de datos reciba una solicitud de acceso a los datos con arreglo al presente capítulo, pondrá los datos a disposición del organismo del sector público o la institución, órgano u organismo de la Unión solicitante sin demora indebida, ***teniendo en cuenta el tiempo disponible y las medidas técnicas, organizativas y jurídicas necesarias.***

Enmienda 118

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Sin perjuicio de las necesidades específicas en relación con la disponibilidad de datos definidas en la legislación sectorial, el titular de datos podrá denegar la solicitud o pedir su modificación en un plazo de ***cinco*** días hábiles a partir de la recepción de la solicitud de los datos necesarios para responder a una emergencia pública, y en el plazo de ***quince*** días hábiles en otros

2. Sin perjuicio de las necesidades específicas en relación con la disponibilidad de datos definidas en la legislación sectorial, el titular de datos podrá denegar la solicitud o pedir su modificación en un plazo de ***diez*** días hábiles a partir de la recepción de la solicitud de los datos necesarios para responder a una emergencia pública, y en el plazo de ***veinte*** días hábiles en otros

casos de necesidad excepcional, basándose en uno de los siguientes motivos:

casos de necesidad excepcional, basándose en uno de los siguientes motivos:

Enmienda 119

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) que los datos no *estén disponibles*;

Enmienda

a) que *el titular de* los datos no *esté recogiendo o no haya recogido, obtenido o generado previamente los datos solicitados y no los conserve en el momento de la solicitud*;

Enmienda 120

Propuesta de Reglamento

Artículo 19 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) no utilizará los datos para desarrollar un producto o servicio que compita con el producto o servicio del que proceden los datos recibidos;

Enmienda 121

Propuesta de Reglamento

Artículo 19 – apartado 1 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c ter) no utilizará los datos para obtener información sobre la situación económica, los activos y los métodos de producción o funcionamiento del titular de los datos, ni compartirá los datos con otro tercero a tal efecto.

Enmienda 122

Propuesta de Reglamento

Artículo 19 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Un órgano del sector público o una institución, órgano u organismo de la Unión será responsable de la seguridad de los datos que reciban.

Enmienda 123

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. La puesta a disposición de datos en respuesta a una emergencia pública con arreglo al artículo 15, letra a), será gratuita.

1. **Salvo indicación en contrario en la legislación de la Unión o nacional,** la puesta a disposición de datos en respuesta a una emergencia pública con arreglo al artículo 15, letra a), será gratuita.

Enmienda 124

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Cuando el órgano del sector público o la institución, órgano u organismo de la Unión desee impugnar el nivel de la compensación solicitada por el titular de los datos, el asunto se someterá a la autoridad competente a que se refiere el artículo 31 del Estado miembro en el que esté radicado el titular de los datos.

Enmienda 125

Propuesta de Reglamento Artículo 21 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Las personas físicas u

2. Las personas físicas u

organizaciones que reciban los datos con arreglo al apartado 1 actuarán sin fines lucrativos o en el contexto de una misión de interés público reconocida en el Derecho de la Unión o del Estado miembro correspondiente. Quedarán excluidas las organizaciones sujetas a una influencia **decisiva** de empresas comerciales o que puedan dar a estas un acceso preferente a los resultados de la investigación.

organizaciones que reciban los datos con arreglo al apartado 1 actuarán sin fines lucrativos o en el contexto de una misión de interés público reconocida en el Derecho de la Unión o del Estado miembro correspondiente. Quedarán excluidas las organizaciones sujetas a una influencia de empresas comerciales o que puedan dar a estas un acceso preferente a los resultados de la investigación.

Enmienda 126

Propuesta de Reglamento Artículo 21 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Cuando un organismo del sector público o una institución, órgano u organismo de la Unión **transmita** o **facilite** datos en aplicación del apartado 1, lo notificará al titular de datos del que haya recibido los datos.

Enmienda

4. Cuando un organismo del sector público o una institución, órgano u organismo de la Unión **tenga la intención de transmitir** o **facilitar** datos en aplicación del apartado 1, lo notificará al titular de datos del que haya recibido los datos. ***Esta notificación deberá incluir la identidad y los datos de contacto de las personas u organizaciones que reciban los datos, los fines de la transmisión o la facilitación de los datos y el período durante el cual la entidad receptora usará dichos datos.***

En el plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación a que se refiere el primer párrafo de este apartado, el titular de datos tendrá derecho a formular una objeción motivada a dicha transmisión o facilitación de datos. En caso de que el organismo del sector público rechace la objeción, el titular de los datos puede someter el asunto a la autoridad competente a que se refiere el artículo 31.

Enmienda 127

Propuesta de Reglamento Artículo 22 bis (nuevo)

Artículo 22 bis

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- 1) «servicio de tratamiento de datos», servicio digital que permite el acceso a la red ubicuo y bajo demanda a un conjunto compartido de recursos informáticos configurables, modulables, y elásticos de carácter centralizado, distribuido o muy distribuido, que se proporciona a un cliente, y que puede establecerse e interrumpirse rápidamente con un mínimo esfuerzo de gestión o interacción con el proveedor de servicios;*
- 2) «local», una infraestructura de TIC y recursos informáticos arrendados o propiedad del cliente, situados en su propio centro de datos y gestionados por el cliente o por un tercero;*
- 3) «servicio equivalente», un conjunto de servicios de tratamiento de datos que comparten el mismo objetivo primario y el modelo de servicio de tratamiento de datos;*
- 4) «portabilidad de datos del servicio de tratamiento de datos», la capacidad del servicio de computación en la nube para mover y adaptar sus datos exportables entre los servicios de tratamiento de datos del cliente, incluso en diferentes modelos de utilización;*
- 5) «cambio de proveedor», el proceso por el que un cliente de un servicio de tratamiento de datos pasa de utilizar un servicio de tratamiento de datos a utilizar un segundo servicio equivalente u otro servicio ofrecido por otro proveedor de servicios de tratamiento de datos, en particular extrayendo, transformando y cargando los datos, en el que participen el proveedor de servicios de tratamiento de datos de origen, el cliente y el proveedor*

de servicios de tratamiento de datos de destino;

6) *«datos exportables», datos de entrada y salida, incluidos los metadatos, directa o indirectamente generados o cogenerados por el uso por parte del cliente del servicio de tratamiento de datos, excluidos cualesquiera activos o datos de un proveedor de servicios de tratamiento de datos o de un tercero que estén protegidos por derechos de propiedad intelectual o que constituyan secretos comerciales o información confidencial;*

7) *«equivalencia funcional», la posibilidad de restablecer, sobre la base de los datos del cliente, un mínimo nivel de funcionalidad en el entorno de un nuevo servicio de tratamiento de datos después de un cambio de proveedor cuando el servicio de destino proporciona resultados comparables a la misma entrada para la funcionalidad compartida ofrecida al cliente en virtud del acuerdo contractual;*

8) *«tasas de salida», las tasas de transferencia de datos cobradas a los clientes de un proveedor de servicios de tratamiento de datos por extraer sus datos a través de la red de la infraestructura de TIC de un proveedor de servicios de tratamiento de datos.*

Enmienda 128

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Los proveedores de un servicio de tratamiento de datos adoptarán las medidas previstas en los artículos 24, 25 y 26 para **garantizar que** los clientes **de su servicio puedan** cambiar a otro servicio de tratamiento de datos que cubra **el mismo tipo de servicio**, prestado por otro

Enmienda

1. Los proveedores de un servicio de tratamiento de datos adoptarán, **en la medida de sus capacidades**, las medidas previstas en los artículos 24, **24 bis**, **24 ter**, 25 y 26 para **permitir a** los clientes cambiar a otro servicio de tratamiento de datos, que cubra **un servicio equivalente**,

proveedor de servicios. En particular, los proveedores del servicio de tratamiento de datos eliminarán **los** obstáculos comerciales, técnicos, contractuales y organizativos que impidan a los clientes:

prestado por otro proveedor de servicios **tratamiento de datos o, cuando proceda, usar varios proveedores de servicios de tratamiento de datos a la vez.** En particular, los proveedores del servicio de tratamiento de datos eliminarán **y no pondrán** obstáculos comerciales, técnicos, contractuales **u** organizativos que impidan a los clientes:

Enmienda 129

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) poner término, tras un plazo máximo de preaviso de **treinta** días naturales, al acuerdo contractual del servicio;

Enmienda

a) poner término, tras un plazo máximo de preaviso de **sesenta** días naturales, al acuerdo contractual del servicio, **salvo que el cliente y el proveedor acuerden explícitamente un plazo de preaviso alternativo, siempre y cuando ambas partes puedan influir por igual en el contenido del contrato;**

Enmienda 130

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) celebrar nuevos acuerdos contractuales con otro proveedor de servicios de tratamiento de datos que cubra el **mismo tipo de** servicio;

Enmienda

b) celebrar nuevos acuerdos contractuales con otro proveedor de servicios de tratamiento de datos que cubra el servicio **equivalente;**

Enmienda 131

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) transferir **sus** datos, aplicaciones y

Enmienda

c) transferir **los** datos **exportables del**

otros activos digitales a otro proveedor de servicios de tratamiento de datos;

cliente, aplicaciones y otros activos digitales a otro proveedor de servicios de tratamiento de datos **o a una infraestructura de TIC local, incluso después de haberse beneficiado de una oferta gratuita**;

Enmienda 132

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) ***mantener*** la equivalencia funcional de servicio en el entorno informático del otro proveedor o los otros proveedores de servicios de tratamiento de datos que cubran el ***mismo tipo de*** servicio, de conformidad con el artículo 26.

Enmienda

d) ***alcanzar*** la equivalencia funcional de ***en el uso del nuevo*** servicio en el entorno informático del otro proveedor o los otros proveedores de servicios de tratamiento de datos que cubran el servicio ***equivalente***, de conformidad con el artículo 26.

Enmienda 133

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El apartado 1 solo será aplicable a los obstáculos relacionados con los servicios, los acuerdos contractuales o las prácticas comerciales del proveedor ***original***.

Enmienda

2. El apartado 1 solo será aplicable a los obstáculos relacionados con los servicios, los acuerdos contractuales o las prácticas comerciales del proveedor ***del servicio de tratamiento de datos de origen***.

Enmienda 134

Propuesta de Reglamento

Artículo 24 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Los derechos del cliente y las obligaciones del proveedor de un servicio de tratamiento de datos en relación con el cambio de proveedor de esos servicios se

Enmienda

1. Los derechos del cliente y las obligaciones del proveedor de un servicio de tratamiento de datos en relación con el cambio de proveedor de esos servicios ***o***,

establecerán con claridad en un contrato escrito. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva (UE) 2019/770, *ese* contrato *incluirá* al menos los siguientes elementos:

en su caso, con una infraestructura de TIC local se establecerán con claridad en un contrato escrito *que se pondrá a disposición del cliente en un formato fácil de usar con anterioridad a la firma del contrato*. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva (UE) 2019/770, *el proveedor de servicios de tratamiento de datos garantizará que el contrato contenga* al menos los siguientes elementos:

Enmienda 135

Propuesta de Reglamento

Artículo 24 – apartado 1 – letra a – parte introductoria

Texto de la Comisión

a) cláusulas que permitan al cliente, previa solicitud, cambiar a un servicio de tratamiento de datos ofrecido por otro proveedor de servicios de tratamiento de datos o transferir todos los datos, aplicaciones y activos digitales *generados directa o indirectamente por el cliente a un sistema local, concretamente el establecimiento* de un período transitorio obligatorio de *treinta* días naturales como máximo durante el cual el proveedor *del servicio* de tratamiento de datos:

Enmienda

a) cláusulas que permitan al cliente, previa solicitud, cambiar a un servicio de tratamiento de datos ofrecido por otro proveedor de servicios de tratamiento de datos o transferir todos los datos *exportables*, aplicaciones y activos digitales *a un sistema de TIC local, sin demoras indebidas y, en cualquier caso, a más tardar antes* de un período transitorio obligatorio de *noventa* días naturales como máximo durante el cual el proveedor *de servicios* de tratamiento de datos:

Enmienda 136

Propuesta de Reglamento

Artículo 24 – apartado 1 – letra a – punto 1

Texto de la Comisión

1) apoyará el proceso de cambio y, *cuando sea técnicamente posible*, lo *completará*;

Enmienda

1) apoyará *razonablemente* el proceso de cambio y lo *facilitará*;

Enmienda 137

Propuesta de Reglamento

Artículo 24 – apartado 1 – letra a – punto 2

Texto de la Comisión

2) velará por la **plena** continuidad en la prestación de las funciones o servicios **respectivos**;

Enmienda

2) **actuará con la debida atención para mantener la continuidad de las actividades y un alto nivel de seguridad del servicio y, teniendo en cuenta los avances en el proceso de cambio, velará, en la mayor medida posible, por la continuidad en la prestación de las funciones o servicios pertinentes dentro de la capacidad de la infraestructura del proveedor de los servicios de tratamiento de datos de origen y de conformidad con las obligaciones contractuales;**

Enmienda 138

Propuesta de Reglamento

Artículo 24 – apartado 1 – letra a – punto 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis) proporcionará información clara sobre los riesgos conocidos para la continuidad de la prestación de las funciones o servicios respectivos por parte del proveedor de servicios de tratamiento de datos de origen.

Enmienda 139

Propuesta de Reglamento

Artículo 24 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) una lista de los otros servicios que los clientes pueden obtener para facilitar el proceso de cambio, como la prueba del proceso de cambio;

Enmienda 140

Propuesta de Reglamento

Artículo 24 – apartado 1 – letra a ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a ter) la obligación del proveedor de servicios de tratamiento de datos de apoyar el desarrollo de la estrategia de salida del cliente pertinente para los servicios contratados, en particular facilitando toda la información pertinente;

Enmienda 141

Propuesta de Reglamento Artículo 24 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) una especificación ***exhaustiva*** de todas las categorías de datos y aplicaciones ***exportables*** durante el proceso de cambio, que deberá comprender, como mínimo, todos los datos ***importados por el cliente al inicio del acuerdo de servicio y todos los datos y metadatos creados por el cliente y por el uso del servicio durante el período en el que se haya prestado el servicio, incluidos, entre otros, los parámetros de configuración, los ajustes de seguridad, los derechos de acceso y los registros de acceso al servicio;***

b) una especificación ***detallada*** de todas las categorías de datos y aplicaciones ***que pueden ser exportadas*** durante el proceso de cambio, que deberá comprender, como mínimo, todos los datos ***exportables;***

Enmienda 142

Propuesta de Reglamento Artículo 24 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) un período mínimo para la extracción de datos de al menos treinta días naturales a partir de la expiración del período transitorio acordado entre el cliente y el proveedor ***del servicio***, de conformidad con el apartado 1, letra a), y con el apartado 2.

c) un período mínimo para la extracción de datos de al menos treinta días naturales a partir de la expiración del período transitorio acordado entre el cliente y el proveedor ***de servicios de tratamiento de datos***, de conformidad con el apartado 1, letra a), y con el apartado 2.

Enmienda 143

Propuesta de Reglamento

Artículo 24 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) la obligación del proveedor de servicios de tratamiento de datos de suprimir todos los datos exportables de antiguos clientes una vez expirado el plazo establecido en el apartado 1, letra c), del presente artículo;

Enmienda 144

Propuesta de Reglamento

Artículo 24 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Cuando el período de transición obligatorio definido en el apartado 1, letras a) y c), del presente artículo sea técnicamente inviable, el proveedor de servicios de tratamiento de datos notificará la inviabilidad técnica al cliente dentro de un plazo de ***siete*** días hábiles desde que se haya presentado la solicitud de cambio, ***motivándola debidamente con un informe detallado e indicando*** un período de transición alternativo, que no podrá exceder de ***seis*** meses. De conformidad con el apartado 1 del presente artículo, se garantizará la plena continuidad del servicio durante todo el período de transición alternativo mediante el pago de la tasa reducida contemplada en el artículo 25, apartado 2.

2. Cuando el período de transición obligatorio definido en el apartado 1, letras a) y c), del presente artículo sea técnicamente inviable, el proveedor de servicios de tratamiento de datos notificará la inviabilidad técnica al cliente dentro de un plazo de ***catorce*** días hábiles desde que se haya presentado la solicitud de cambio, ***y la motivará debidamente e indicará*** un período de transición alternativo, que no podrá exceder de ***nueve*** meses. De conformidad con el apartado 1 del presente artículo, se garantizará la plena continuidad del servicio durante todo el período de transición alternativo mediante el pago de la tasa reducida contemplada en el artículo 25, apartado 2. ***El cliente conservará el derecho a ampliar este período, en caso necesario, antes o durante el proceso de cambio.***

Enmienda 145

Propuesta de Reglamento

Artículo 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 24 bis

***Obligación de información de los
proveedores de servicios de tratamiento de
datos de destino***

El proveedor de servicios de tratamiento de datos de destino facilitará al cliente información sobre los procedimientos disponibles para el cambio y la portabilidad al servicio de tratamiento de datos cuando sea un destino de portabilidad, incluida la información sobre los métodos y formatos de portabilidad disponibles, así como las restricciones y limitaciones técnicas conocida por el proveedor de servicios de tratamiento de datos de destino.

Enmienda 146

**Propuesta de Reglamento
Artículo 24 ter (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 24 ter

Obligación de buena fe

Todas las partes implicadas, incluidos los proveedores de servicios de tratamiento de datos de destino, colaborarán de buena fe para que el proceso de cambio de proveedor sea eficaz, permita la transferencia oportuna de los datos necesarios y mantenga la continuidad del servicio.

Enmienda 147

**Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 1**

Texto de la Comisión

Enmienda

1. A partir del [fecha **X + 3 años**], los

1. A partir del [fecha **de entrada en**

proveedores de servicios de tratamiento de datos no cobrarán **al cliente** por el proceso de cambio.

vigor del presente Reglamento], los proveedores de servicios de tratamiento de datos no cobrarán **a los clientes que sean consumidores** por el proceso de cambio.

Enmienda 148

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Desde el [fecha X, fecha de entrada en vigor **de la Ley de Datos**] hasta el [fecha X + 3 años], los proveedores de servicios de tratamiento de datos podrán cobrar al cliente una tasa reducida por el proceso de cambio.

Enmienda

2. Desde el [fecha X, fecha de entrada en vigor **del presente Reglamento**] hasta el [fecha X + 3 años], los proveedores de servicios de tratamiento de datos podrán cobrar al cliente **en relaciones entre empresas** una tasa reducida por el proceso de cambio, **en especial en lo referente a las tasas de salida**.

Enmienda 149

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. A partir del [tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], los proveedores de servicios de tratamiento de datos no cobrarán por el proceso de cambio.

Enmienda 150

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. La tasa contemplada en el apartado 2 no excederá de los costes soportados por el proveedor de servicios de tratamiento de datos que tengan una relación directa con el proceso de cambio **de que se trate**.

3. La tasa contemplada en el apartado 2 no excederá de los costes soportados por el proveedor de servicios de tratamiento de datos que tengan una relación directa con el proceso de cambio **y estará asociada a**

las operaciones obligatorias que el proveedor de servicios de tratamiento de datos deba realizar como parte del proceso de cambio.

Enmienda 151

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. A los efectos del presente artículo, no se considerarán tasas del proceso de cambio las tarifas estándar de suscripción o de servicio y los cargos por el trabajo de los servicios profesionales de transición realizados por el proveedor de los servicios de tratamiento de datos a petición del cliente para apoyar el proceso de cambio.

Enmienda 152

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. Antes de celebrar un acuerdo contractual con un cliente, el proveedor de servicios de tratamiento de datos facilitará al cliente información clara en la que se describan las tasas cobradas al cliente por el proceso de cambio, de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, así como las tasas a que se refiere el apartado 3 bis del presente artículo, y, cuando proceda, facilitará información sobre los servicios que implican un cambio muy complejo o costoso o imposible de realizar sin interferencias significativas en la arquitectura de datos, aplicaciones o servicios. Cuando proceda, el proveedor de servicios de tratamiento de datos pondrá esta información a disposición de

los clientes a través de una sección específica de su sitio web o de cualquier otra forma fácilmente accesible.

Enmienda 153

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 38, con el fin de completar el presente Reglamento para introducir un mecanismo de seguimiento que permita a la Comisión supervisar la tasa por cambio de proveedor aplicada por los proveedores de servicios de tratamiento de datos en el mercado, con el fin de asegurar su supresión conforme **al apartado 1** del presente artículo de acuerdo con el calendario establecido en **el mismo apartado**.

Enmienda

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 38, con el fin de completar el presente Reglamento para introducir un mecanismo de seguimiento que permita a la Comisión supervisar la tasa por cambio de proveedor aplicada por los proveedores de servicios de tratamiento de datos en el mercado, con el fin de asegurar su supresión **y reducción** conforme **a los apartados 1 y 2** del presente artículo de acuerdo con el calendario establecido en **dichos apartados**.

Enmienda 154

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los proveedores de servicios de tratamiento de datos que afectan a recursos informáticos modulables y elásticos limitados a elementos de infraestructura, como los servidores, las redes y los recursos necesarios para explotar la infraestructura, pero que no proporcionan acceso a los servicios operativos, aplicaciones y software almacenados, tratados o implantados en esos elementos de infraestructura, garantizarán al cliente, tras cambiar a un servicio ofrecido por otro proveedor de servicios de tratamiento de datos que cubra el mismo tipo de servicio, la equivalencia funcional en el uso del

Enmienda

1. Los proveedores de servicios de tratamiento de datos que afectan a recursos informáticos modulables y elásticos limitados a elementos de infraestructura, como los servidores, las redes y los recursos necesarios para explotar la infraestructura, pero que no proporcionan acceso a los servicios operativos, aplicaciones y software almacenados, tratados o implantados en esos elementos de infraestructura, **adoptarán medidas razonables dentro de sus posibilidades** para facilitar que cliente, tras cambiar a un servicio ofrecido por otro proveedor de servicios de tratamiento de datos que cubra

nuevo servicio.

el mismo tipo de servicio, **consiga** la equivalencia funcional en el uso del nuevo servicio, **siempre y cuando el proveedor de servicios de tratamiento de datos establezca la equivalencia funcional. El proveedor de servicios de tratamiento de datos de origen facilitará el proceso proporcionando capacidades, información, documentación, apoyo técnico y, cuando proceda, las herramientas necesarias.**

Enmienda 155

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. **En el caso de los** servicios de tratamiento de datos **distintos de los contemplados en el apartado 1**, los proveedores de servicios de tratamiento de datos pondrán las interfaces abiertas a disposición del público de forma gratuita.

Enmienda

2. **Los proveedores** de servicios de tratamiento de datos, **entre ellos** los proveedores de servicios de tratamiento de datos **de destino**, pondrán las interfaces abiertas a disposición del público de forma gratuita **para facilitar el cambio entre esos servicios y la portabilidad e interoperabilidad de los datos. De conformidad con el apartado 1 del presente artículo, dichos servicios también deberán permitir que un servicio específico, cuando no existan obstáculos importantes, pueda desvincularse del contrato y ponerse a disposición para el cambio de manera interoperable.**

Enmienda 156

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. **En el caso de los servicios de tratamiento de datos distintos de los contemplados en el apartado 1**, los proveedores de servicios de tratamiento de datos velarán por la compatibilidad con las

Enmienda

3. Los proveedores de servicios de tratamiento de datos velarán por la compatibilidad con las especificaciones de interoperabilidad **y portabilidad** abiertas o las normas europeas sobre

especificaciones de interoperabilidad abiertas o las normas europeas sobre interoperabilidad definidas de conformidad con el artículo 29, apartado 5, del presente Reglamento.

interoperabilidad definidas de conformidad con el artículo 29, apartado 5, del presente Reglamento.

Enmienda 157

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. *Los proveedores de servicios de tratamiento de datos para los que se haya publicado una nueva especificación de interoperabilidad y portabilidad abierta o una nueva norma europea en el repositorio mencionado en el artículo 29, apartado 5, tendrán derecho a un período de transición de un año para cumplir la obligación a que se refiere el apartado 3 del presente artículo.*

Enmienda 158

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Cuando las especificaciones de interoperabilidad abiertas o las normas europeas a que se refiere el apartado 3 no existan para el **tipo de** servicio de que se trate, el proveedor de servicios de tratamiento de datos exportará, a petición del cliente, **todos los datos generados o cogenerados, incluidos los formatos y estructuras de** datos, en un formato estructurado, de uso común y legible por máquina.

4. Cuando las especificaciones de interoperabilidad **y portabilidad** abiertas o las normas europeas a que se refiere el apartado 3 no existan para el servicio **equivalente** de que se trate, el proveedor de servicios de tratamiento de datos exportará, a petición del cliente **y cuando sea técnicamente viable, todos** los datos **exportables** en un formato estructurado, de uso común y legible por máquina **tal y como se haya indicado al cliente de conformidad con el artículo 24, apartado 1, letra a ter), a menos que el cliente acepte otro formato.**

Enmienda 159

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Los proveedores de servicios de tratamiento de datos no estarán obligados a desarrollar nuevas tecnologías o servicios, divulgar o transferir datos o tecnología confidenciales o sujetes a derechos de propiedad a un cliente o a otro proveedor de servicios de tratamiento de datos ni a poner en peligro la seguridad e integridad del servicio del cliente o proveedor;

Enmienda 160

Propuesta de Reglamento Artículo 26 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 26 bis

Exenciones para determinados servicios de tratamiento de datos

- 1. Las obligaciones establecidas en el artículo 23, apartado 1, letra d), y en los artículos 25 y 26 no se aplicarán a los servicios de tratamiento de datos que se hayan diseñado a medida para facilitar las necesidades de un cliente concreto.***
- 2. Las obligaciones establecidas en el presente capítulo no se aplicarán a los servicios de tratamiento de datos que se presten a título gratuito, que operen con carácter experimental o que solo presten un servicio de prueba y evaluación de las ofertas comerciales de productos.***

Enmienda 161

Propuesta de Reglamento Artículo 26 ter (nuevo)

Artículo 26 ter

Resolución de litigios

1. **Los clientes tendrán acceso a los órganos de resolución de litigios, certificados de conformidad con el artículo 10, apartado 2, para resolver litigios relativos a vulneraciones de los derechos de los clientes e incumplimientos de las obligaciones del proveedor de un servicio de tratamiento de datos en relación con el cambio de proveedor de tales servicios. El cliente tendrá derecho a permitir que un tercero presente acciones legales en su nombre.**
2. **El artículo 10, apartados 3 y 9 se aplicará a la resolución de litigios entre clientes y servicios de tratamiento de datos en relación con el cambio de proveedor de estos servicios.**

Enmienda 162

**Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 1**

1. Los proveedores de servicios de tratamiento de datos personales adoptarán todas las medidas técnicas, jurídicas y organizativas razonables, lo que incluye la celebración de acuerdos contractuales, para impedir la transferencia internacional de datos no personales conservados en la Unión, o el acceso de gobiernos de terceros países a tales datos, cuando la transferencia o el acceso entren en conflicto con el Derecho de la Unión o con el Derecho nacional del Estado miembro de que se trate, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 o 3.

1. **Los titulares de datos y los** proveedores de servicios de tratamiento de datos personales adoptarán todas las medidas técnicas, jurídicas y organizativas **necesarias y** razonables, lo que incluye la celebración de acuerdos contractuales, para impedir la transferencia internacional de datos no personales conservados en la Unión, o el acceso de gobiernos de terceros países a tales datos, cuando la transferencia o el acceso entren en conflicto con el Derecho de la Unión o con el Derecho nacional del Estado miembro de que se trate, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 o 3 **del presente artículo.**

Enmienda 163

Propuesta de Reglamento

Artículo 27 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los titulares de datos y proveedores de servicios de tratamiento de datos deberán ser transparentes con los titulares de datos respecto de las políticas, prácticas y acuerdos que apliquen en caso de transferencia internacional o solicitud de acceso gubernamental a datos no personales conservados en la Unión.

Enmienda 164

Propuesta de Reglamento

Artículo 27 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Cuando un titular de datos o un proveedor de servicios de tratamiento de datos transfiera datos, se presumirá que se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo cuando los datos se transfieran a un país que no figure en la lista a que se refiere el artículo 27 bis.

Enmienda 165

Propuesta de Reglamento

Artículo 27 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Las resoluciones o sentencias de los órganos jurisdiccionales y resoluciones de las autoridades administrativas de terceros países por las que se exija a un proveedor de servicios de tratamiento de datos transferir datos no personales sujetos al presente Reglamento conservados en la Unión, o dar acceso a tales datos, solo

2. Las resoluciones o sentencias de los órganos jurisdiccionales y resoluciones de las autoridades administrativas de terceros países por las que se exija a un ***titular de datos o*** proveedor de servicios de tratamiento de datos transferir datos no personales sujetos al presente Reglamento conservados en la Unión, o dar acceso a

podrán reconocerse o ejecutarse de cualquier forma si se basan en un acuerdo internacional, como un tratado de asistencia jurídica mutua, vigente entre el tercer país solicitante y la Unión o entre el tercer país solicitante y un Estado miembro.

tales datos, solo podrán reconocerse o ejecutarse de cualquier forma si se basan en un acuerdo internacional, como un tratado de asistencia jurídica mutua, vigente entre el tercer país solicitante y la Unión o entre el tercer país solicitante y un Estado miembro.

Enmienda 166

Propuesta de Reglamento

Artículo 27 – apartado 3 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

En ausencia de tal acuerdo internacional, cuando un proveedor de servicios de tratamiento de datos sea el destinatario de una resolución de un órgano jurisdiccional o de una autoridad administrativa de un tercer país por la que se exija transferir datos no personales sujetos al presente Reglamento conservados en la Unión, o dar acceso a tales datos, y el cumplimiento de dicha resolución pueda poner al destinatario en una situación de conflicto con el Derecho de la Unión o con el Derecho nacional del Estado miembro pertinente, la transferencia de tales datos a esa autoridad del tercer país, o el acceso a los mismos por su parte, únicamente tendrán lugar si:

Enmienda

En ausencia de tal acuerdo internacional, cuando un **titular de datos y un** proveedor de servicios de tratamiento de datos sea el destinatario de una resolución de un órgano jurisdiccional o de una autoridad administrativa de un tercer país por la que se exija transferir datos no personales sujetos al presente Reglamento conservados en la Unión, o dar acceso a tales datos, y el cumplimiento de dicha resolución pueda poner al destinatario en una situación de conflicto con el Derecho de la Unión o con el Derecho nacional del Estado miembro pertinente, la transferencia de tales datos a esa autoridad del tercer país, o el acceso a los mismos por su parte, únicamente tendrán lugar ***previo examen por los órganos o autoridades competentes pertinentes, de conformidad con el presente Reglamento, para evaluar si, además de las disposiciones de cualquier legislación nacional o de la Unión pertinentes, se han cumplido las condiciones siguientes:***

Enmienda 167

Propuesta de Reglamento

Artículo 27 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Enmienda

El Comité Europeo de Innovación en materia de Datos establecido por el Reglamento [xxx - DGA] asesorará y asistirá a la Comisión en la elaboración de directrices para la evaluación del cumplimiento de esas condiciones.

suprimido

Enmienda 168

Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Si se cumplen las condiciones de los apartados 2 o 3, el proveedor de servicios de tratamiento de datos facilitará la cantidad mínima de datos permitida en respuesta a una solicitud, sobre la base de una interpretación razonable de la solicitud.

Enmienda

4. Si se cumplen las condiciones de los apartados 2 o 3, el **titular de datos o el** proveedor de servicios de tratamiento de datos facilitará la cantidad mínima de datos permitida en respuesta a una solicitud, sobre la base de una interpretación razonable de la solicitud.

Enmienda 169

Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Antes de dar cumplimiento a la solicitud, el proveedor de servicios de tratamiento de datos informará al titular de datos de que una autoridad administrativa de un tercer país ha presentado una solicitud de acceso a sus datos, excepto en los casos en que la solicitud sirva a fines de aplicación de la ley y mientras sea necesario para preservar la eficacia de las actividades correspondientes de aplicación de la ley.

Enmienda

5. Antes de dar cumplimiento a la solicitud, el proveedor de servicios de tratamiento de datos informará al titular de datos **y a su cliente** de que una autoridad administrativa de un tercer país ha presentado una solicitud de acceso a sus datos, excepto en los casos en que la solicitud sirva a fines de aplicación de la ley y mientras sea necesario para preservar la eficacia de las actividades correspondientes de aplicación de la ley.

Enmienda 170

Propuesta de Reglamento Artículo 27 bis (nuevo)

Artículo 27 bis

1. A efectos del artículo 27, apartado 1, la Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, una lista de territorios de terceros países en los que la transferencia internacional o el acceso gubernamental a datos no personales conservados en la Unión puedan entrar en conflicto con el Derecho de la Unión, teniendo en cuenta:

i) la existencia de normativas contradictorias, en particular las relativas a la protección de datos, la seguridad pública y la seguridad nacional;

ii) el acceso al procedimiento de objeción motivada;

iii) el nivel de riesgo para la confidencialidad de los datos, en particular para los secretos comerciales; y

iv) el reconocimiento de la adecuación de terceros países con arreglo al artículo 45 del Reglamento (UE) n.º 2016/679.

2. Los actos de ejecución contemplados en el apartado 1 del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 39, apartado 2.

3. Al elaborar la lista a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, la Comisión consultará y tendrá debidamente en cuenta las recomendaciones formuladas por el Comité de Innovación en materia de Datos establecido en virtud del Reglamento [xxx – Ley de Gobernanza de Datos] y otros grupos de expertos pertinentes.

Enmienda 171

Propuesta de Reglamento

Artículo 28 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Los operadores de espacios de datos cumplirán los siguientes requisitos esenciales para facilitar la interoperabilidad de los datos y de los mecanismos y servicios de intercambio de datos:

Enmienda

Los titulares de datos y los operadores de espacios **comunes europeos** de datos cumplirán los siguientes requisitos esenciales para facilitar la interoperabilidad de los datos y de los mecanismos y servicios de intercambio de datos:

Enmienda 172

Propuesta de Reglamento

Artículo 28 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) el contenido del conjunto de datos, las restricciones de uso, las licencias, la metodología de recopilación de datos y la calidad e incertidumbre de los datos se describirán en una medida suficiente para que el destinatario pueda encontrar los datos, acceder a ellos y utilizarlos;

Enmienda

a) el contenido del conjunto de datos, las restricciones de uso, las licencias, la metodología de recopilación de datos y la calidad e incertidumbre de los datos se describirán en una medida suficiente **en un formato legible por máquina** para que el destinatario pueda encontrar los datos, acceder a ellos y utilizarlos;

Enmienda 173

Propuesta de Reglamento

Artículo 28 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) las estructuras de datos, los formatos de datos, los vocabularios, los sistemas de clasificación, las taxonomías y las listas de códigos se describirán de manera que sean de acceso público y coherentes;

Enmienda

b) las estructuras de datos, los formatos de datos, los vocabularios, los sistemas de clasificación, las taxonomías y las listas de códigos, **cuanto estén disponibles**, se describirán de manera que sean de acceso público y coherentes;

Enmienda 174

Propuesta de Reglamento

Artículo 28 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) los medios técnicos para acceder a los datos, tales como las interfaces de programación de aplicaciones, así como sus condiciones de uso y su calidad de servicio, se describirán en una medida suficiente para permitir el acceso automático a los datos y su transmisión automática entre las partes, de forma continua o en tiempo real, en un formato legible por máquina;

Enmienda

c) **cuando proceda**, los medios técnicos para acceder a los datos, tales como las interfaces de programación de aplicaciones, así como sus condiciones de uso y su calidad de servicio, se describirán en una medida suficiente para permitir el acceso automático a los datos y su transmisión automática entre las partes, de forma continua o en tiempo real, en un formato legible por máquina;

Enmienda 175

Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 38, con el fin de completar el presente Reglamento precisando en mayor medida los requisitos esenciales contemplados en el apartado 1.

Enmienda

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 38, con el fin de completar el presente Reglamento precisando en mayor medida los requisitos esenciales **para las normas armonizadas** contemplados en el apartado 1, **teniendo en cuenta, cuando proceda, las posiciones adoptadas por el Comité Europeo de Innovación en materia de Datos a que se refiere el artículo 30, letra f), del Reglamento... [Reglamento de Gobernanza de Datos]**.

Enmienda 176

Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Se presumirá que los operadores **de** espacios de datos que sean conformes con normas armonizadas, o partes de estas normas, cuyas referencias se hayan publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea son conformes con los requisitos

Enmienda

3. Se presumirá que los operadores **en** espacios **de datos y los titulares** de datos que sean conformes con normas armonizadas, o partes de estas normas, cuyas referencias se hayan publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea son

esenciales a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, en la medida en que dichas normas contemplen esos requisitos.

conformes con los requisitos esenciales a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, en la medida en que dichas normas contemplen esos requisitos.

Enmienda 177

Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La Comisión, mediante actos de ejecución, **adoptará** especificaciones comunes en caso de que las normas armonizadas a que se refiere el apartado 4 no existan o cuando considere que las normas armonizadas pertinentes son insuficientes para garantizar la conformidad con los requisitos esenciales del apartado 1 del presente artículo, en su caso, **respecto a cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado 1 del presente artículo o respecto a todos ellos**. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 39, apartado 2.

Enmienda

5. La Comisión, mediante actos de ejecución, **podrá adoptar** especificaciones comunes en caso de que las normas armonizadas a que se refiere el apartado 4 no existan o cuando considere que las normas armonizadas pertinentes son insuficientes para garantizar la conformidad con los requisitos esenciales del apartado 1 del presente artículo, en su caso. **Antes de adoptar dichos actos de ejecución, la Comisión recabará el asesoramiento y tendrá en cuenta las posiciones pertinentes adoptadas por el Comité Europeo de Innovación en materia de Datos a que se refiere el artículo 30, letra f), del Reglamento... [Reglamento de Gobernanza de Datos].** Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 39, apartado 2.

Enmienda 178

Propuesta de Reglamento Artículo 29 – título

Texto de la Comisión

Interoperabilidad de los servicios de tratamiento de datos

Enmienda

Interoperabilidad **y portabilidad** de los servicios de tratamiento de datos

Enmienda 179

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Las especificaciones de interoperabilidad abiertas y las normas europeas para la interoperabilidad de los servicios de tratamiento de datos deberán:

Enmienda

1. Las especificaciones de interoperabilidad **y portabilidad** abiertas y las normas europeas para la interoperabilidad **y la portabilidad** de los servicios de tratamiento de datos deberán:

Enmienda 180

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) orientarse, en función de los resultados, hacia la consecución de la interoperabilidad entre distintos servicios de tratamiento de datos que cubran **el mismo tipo de servicio**;

Enmienda

a) **cuando sea técnicamente viable**, orientarse, en función de los resultados, hacia la consecución de la interoperabilidad entre distintos servicios de tratamiento de datos que cubran **servicios equivalentes**;

Enmienda 181

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) mejorar la portabilidad de los activos digitales entre distintos servicios de tratamiento de datos que cubran **el mismo tipo de servicio**;

Enmienda

b) mejorar la portabilidad de los activos digitales entre distintos servicios de tratamiento de datos que cubran **servicios equivalentes**;

Enmienda 182

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) **garantizar**, cuando sea técnicamente viable, la equivalencia

Enmienda

c) **facilitar**, cuando sea técnicamente viable, la equivalencia funcional entre **los**

funcional entre *distintos* servicios de tratamiento de datos que cubran el *mismo tipo de servicio*.

servicios de tratamiento de datos *a* que *se refiere* el *artículo 26, apartado 1*, que cubran *servicios equivalentes*.

Enmienda 183

Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) no afectarán negativamente a la seguridad e integridad de los servicios y datos;

Enmienda 184

Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 1 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c ter) formularse de manera que permitan avances técnicos y la incorporación de nuevas funciones e innovaciones en los servicios de tratamiento de datos.

Enmienda 185

Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Las especificaciones de interoperabilidad abiertas y las normas europeas para la interoperabilidad de los servicios de tratamiento de datos abordarán:

2. Las especificaciones de interoperabilidad *y portabilidad* abiertas y las normas europeas para la interoperabilidad de los servicios de tratamiento de datos abordarán:

Enmienda 186

Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Las especificaciones de interoperabilidad abiertas cumplirán lo dispuesto en el anexo II, puntos 3 y 4, del Reglamento (UE) n.º 1025/2012.

Enmienda

3. Las especificaciones de interoperabilidad **y portabilidad** abiertas cumplirán lo dispuesto en el anexo II, puntos 3 y 4, del Reglamento (UE) n.º 1025/2012.

Enmienda 187

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Las especificaciones abiertas de interoperabilidad y portabilidad y las normas europeas no distorsionarán el mercado de servicios de tratamiento de datos ni limitarán el desarrollo de nuevas tecnologías o soluciones competidoras e innovadoras o de tecnologías o soluciones basadas en ellas.

Enmienda 188

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. De conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 1025/2012, la Comisión podrá pedir a una o varias organizaciones europeas de normalización que elaboren normas europeas aplicables a **tipos específicos de servicios** de tratamiento de datos.

4. **Tras tener en cuenta las normas internacionales y europeas pertinentes y las iniciativas de autorregulación**, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 1025/2012, la Comisión podrá pedir a una o varias organizaciones europeas de normalización que elaboren normas europeas aplicables a **servicios equivalentes específicos** de tratamiento de datos.

Enmienda 189

Propuesta de Reglamento

Artículo 29 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. A los efectos del artículo 26, apartado 3, del presente Reglamento, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 38, con el fin de publicar la referencia de especificaciones de interoperabilidad abiertas y normas europeas para la interoperabilidad de los servicios de tratamiento de datos en el repositorio central de normas de la Unión para la interoperabilidad de los servicios de tratamiento de datos, siempre y cuando esas especificaciones y normas cumplan los criterios establecidos en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Enmienda

5. A los efectos del artículo 26, apartado 3, del presente Reglamento, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados **que complementen el presente Reglamento**, de conformidad con el artículo 38, con el fin de publicar la referencia de especificaciones de interoperabilidad **y portabilidad** abiertas y normas europeas para la interoperabilidad de los servicios de tratamiento de datos, **elaboradas por las organizaciones de normalización pertinentes o las organizaciones a que se refiere el anexo II, punto 3, del Reglamento (UE) n.º 1025/2012** en el repositorio central de normas de la Unión para la interoperabilidad **y la portabilidad** de los servicios de tratamiento de datos, siempre y cuando esas especificaciones y normas cumplan los criterios establecidos en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Enmienda 190

Propuesta de Reglamento

Artículo 31 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) la autoridad nacional competente responsable de la aplicación y ejecución del capítulo VI del presente Reglamento tendrá experiencia en el ámbito de los servicios de comunicaciones de datos y electrónicas.

Enmienda

c) la autoridad nacional competente responsable de la aplicación y ejecución del capítulo VI del presente Reglamento tendrá experiencia, **recursos técnicos y humanos suficientes y conocimientos especializados** en el ámbito de **la protección de los consumidores y de** los servicios de comunicaciones de datos y electrónicas.

Enmienda 191

Propuesta de Reglamento

Artículo 31 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Los Estados miembros velarán por dotar a las autoridades competentes designadas de los recursos necesarios para el ejercicio adecuado de sus funciones de conformidad con el presente Reglamento.

Enmienda

7. Los Estados miembros velarán por dotar a las autoridades competentes designadas de los recursos **técnicos y humanos** necesarios para el ejercicio adecuado de sus funciones de conformidad con el presente Reglamento.

Enmienda 192

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. Las autoridades competentes colaborarán con las autoridades competentes de otros Estados miembros para garantizar una aplicación coherente y eficaz del presente Reglamento. Esta asistencia mutua incluirá el intercambio de toda la información pertinente por medios electrónicos seguros, sin demoras indebidas, en particular para llevar a cabo las tareas a que se refiere el apartado 3, letras b), c) y d).

Enmienda 193

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Sin perjuicio de cualquier otro recurso administrativo o acción judicial, toda persona física y jurídica tendrá derecho a presentar una reclamación individual o, **cuando proceda**, colectiva ante la autoridad competente pertinente del Estado miembro en el que tenga su residencia habitual, su lugar de trabajo o su lugar de establecimiento cuando considere que los derechos que le confiere el presente Reglamento han sido vulnerados.

1. Sin perjuicio de cualquier otro recurso administrativo o acción judicial, toda persona física y jurídica tendrá derecho a presentar una reclamación individual o colectiva ante la autoridad competente pertinente del Estado miembro en el que tenga su residencia habitual, su lugar de trabajo o su lugar de establecimiento cuando considere que los derechos que le confiere el presente Reglamento han sido vulnerados.

Enmienda 194

Propuesta de Reglamento Artículo 32 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Las autoridades competentes cooperarán para tramitar y resolver las reclamaciones, lo que incluirá el intercambio de toda información pertinente por medios electrónicos, sin demora indebida. Dicha cooperación no afectará al mecanismo específico de cooperación previsto en los capítulos VI y VII del Reglamento (UE) 2016/679.

Enmienda

3. Las autoridades competentes cooperarán para tramitar y resolver las reclamaciones ***eficazmente y a su debido tiempo***, lo que incluirá ***el establecimiento de plazos razonables para la adopción de decisiones formales, garantizando la igualdad entre las partes y el derecho de los denunciantes a ser oídos y acceder al expediente a lo largo de todo el proceso***, y el intercambio de toda información pertinente por medios electrónicos, sin demora indebida. Dicha cooperación no afectará al mecanismo específico de cooperación previsto en los capítulos VI y VII del Reglamento (UE) 2016/679.

Enmienda 195

Propuesta de Reglamento Artículo 34 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La Comisión elaborará y recomendará cláusulas contractuales tipo no vinculantes sobre el acceso a los datos y su utilización para ayudar a las partes en la elaboración y negociación de contratos con derechos y obligaciones contractuales equilibrados.

Enmienda

La Comisión elaborará y recomendará cláusulas contractuales tipo no vinculantes sobre el acceso a los datos y su utilización para ayudar a las partes en la elaboración y negociación de contratos con derechos y obligaciones contractuales equilibrados. ***Dichas cláusulas contractuales estarán en consonancia con los principios de equidad, justificación y no discriminación (FRAND, por sus siglas en inglés).***

Enmienda 196

Propuesta de Reglamento Artículo 34 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión, previa consulta al Consejo Europeo de Protección de Datos, emitirá directrices sobre la definición de productos para determinar qué productos están incluidos o excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento, en consonancia con la definición de producto que figura en el artículo 2 del presente Reglamento.

Enmienda 197

Propuesta de Reglamento Artículo 41 – párrafo 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) la interacción entre el presente Reglamento, la legislación sectorial específica y otra legislación pertinente de la Unión, a fin de evaluar cualquier posible disposición contradictoria, exceso de regulación o laguna legislativa;

Enmienda 198

Propuesta de Reglamento Artículo 41 – párrafo 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) el impacto de las obligaciones previstas en el capítulo VI, el artículo 27 y el artículo 29 en el coste de los servicios de computación en la nube en la Unión, con vistas a la eliminación progresiva de las tasas por cambio;

Enmienda 199

Propuesta de Reglamento Artículo 41 – párrafo 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) la eficacia y rapidez de la ejecución;

Enmienda 200

**Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – párrafo 2**

Texto de la Comisión

Enmienda

Será aplicable a partir del **[doce** meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Será aplicable a partir del **[veinticuatro** meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Normas armonizadas para un acceso justo a los datos y su utilización (Ley de Datos)		
Referencias	COM(2022)0068 – C9-0051/2022 – 2022/0047(COD)		
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ITRE 23.3.2022		
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	IMCO 23.3.2022		
Comisiones asociadas - fecha del anuncio en el pleno	7.7.2022		
Ponente de opinión Fecha de designación	Adam Bielan 11.5.2022		
Examen en comisión	26.10.2022	29.11.2022	8.12.2022
Fecha de aprobación	24.1.2023		
Resultado de la votación final	+: -: 0:	33 7 0	

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

33	+
ECR	Adam Bielan, Beata Mazurek, Bogdan Rzońca, Kosma Zlotowski
ID	Jean-Lin Lacapelle
NI	Miroslav Radačovský
PPE	Pablo Arias Echeverría, Maria da Graça Carvalho, Deirdre Clune, Adam Jarubas, Arba Kokalari, Andrey Kovatchev, Antonius Manders, Andreas Schwab, Tomislav Sokol, Ivan Štefanec, Loránt Vincze, Marion Walsmann
Renew	Andrus Ansip, Dita Charanzová, Sandro Gozi, Svenja Hahn, Morten Løkkegaard, Róza Thun und Hohenstein, Marco Zullo
S&D	Alex Agius Saliba, Biljana Borzan, Maria Grapini, Camilla Laureti, Adriana Maldonado López, Leszek Miller, Tsvetelina Penkova, Christel Schaldemose

7	-
The Left	Kateřina Konečná, Anne-Sophie Pelletier
Verts/ALE	David Cormand, Malte Gallée, Alexandra Geese, Marcel Kolaja, Kim Van Sparrentak

0	0

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones